



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO ORIGINARIO DE
COMUNIDADES INDÍGENAS EN
SISTEMA NORMATIVO INTERNO**

Expediente: TEECH/JDCI/001/2021 y su
acumulado TEECH/JDCI/001/2022

Parte actora: Hugo Gómez Santiz y otros

Terceros Interesados: Enrique Gómez
López y Juan Gabriel Méndez López

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que **resuelve** los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de
Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno¹, promovidos
por **Hugo Gómez Santiz**, por su propio derecho, ostentándose como
Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas,
y **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez
Santiz**, en su carácter de ciudadanos indígenas tzeltales del citado
municipio; en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de
diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar
inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc realizado en el año 2019.

1. Solicitud para celebrar elecciones por usos y costumbres. El once de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud para celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo en el que negó lo peticionado por el pueblo de Oxchuc, bajo el argumento de no existía una ley secundaria en el Estado que regulará el procedimiento a seguir en una elección bajo el sistema de usos y costumbres.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/019/2017. Inconformes con tal determinación, la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, promovió vía per saltum ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente SUP-JDC-110/2017 y acumulados, en el cual se determinó reencauzar el medio de defensa

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a este Tribunal Electoral, el cual quedó radicado con el número de expediente TEECH/JDC/019/2017.

4. Sentencia. Mediante sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEECH/JDC/019/2017, este Tribunal Electoral, reconoció el derecho a la autonomía y autodeterminación del pueblo de Oxchuc, y vinculó a la autoridad electoral local a determinar a través de un estudio o dictamen, la existencia de sistemas normativos internos de Oxchuc, para la elección de sus autoridades y posteriormente realizar el procedimiento de consulta indígena.

5. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento de dicha resolución, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entregó al Instituto de Elecciones, el dictamen antropológico relativo al Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Oxchuc, en el que se concluyó, entre otros aspectos, la existencia histórica de sistemas normativos internos para elegir a las autoridades municipales.

Asimismo, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento de sentencia, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo General donde declaró procedente celebrar la consulta a los habitantes de Oxchuc, para conocer su voluntad sobre el sistema en que elegirían a sus autoridades municipales.

La consulta se realizó del veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, al cinco de enero de dos mil diecinueve, en la que la mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc, Chiapas, decidieron elegir a sus autoridades a través de su sistema normativo interno.

6. Acuerdo IEPC/CG-A/002/2019. El 15 de enero del 2019, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/002/2019, por el que declaró válidos los resultados del proceso de consulta por el que la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, determinó el

sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

7. Decreto 135. El 23 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto 135, por el que se facultó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para convocar, coadyuvar y, en su caso, organizar la elección de autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, así como calificar la elección y expedir la constancia de mayoría a través del régimen de elección por sistema normativo interno.

8. Convocatoria. El 11 de febrero de 2019, el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG-A/007/2019, aprobó la convocatoria a la ciudadanía del municipio de Oxchuc, para la elección de sus autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres.

9. Lineamientos. El 14 de marzo de 2019, el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG-A/013/2019, aprobó a solicitud de la mesa de debates de la asamblea general del municipio de Oxchuc, Chiapas, la prórroga para la entrega de los lineamientos que regirán la elección de sus autoridades municipales conforme con el sistema normativo interno.

El 29 de marzo de 2019, el Consejo General expide el acuerdo número IEPC/CG-A/016/2019, por el que se validan los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, conforme su sistema normativo interno.

10. Primera elección por usos y costumbres. El 13 abril de 2019, se llevó a cabo la primera elección de autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, bajo el Sistema Normativo Interno, con la modalidad de mano alzada, mediante la celebración de la asamblea única en la plaza central de la cabecera municipal en la que participó la ciudadanía del municipio tzeltal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

11. Calificación de la elección. El 22 de abril de 2019, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/017/2019, por el que se califica y declara la validez de la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, realizada conforme a su Sistema Normativo Interno; y se declara procedente la expedición de la constancia de mayoría y validez a los miembros del Ayuntamiento electo por el **periodo 2019-2021**, encabezado por Alfredo Santiz Gómez.

II. Disposiciones normativas.

1. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.

de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

III. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para elección de autoridades por el periodo 2022-2024.

1. Lineamientos. Con motivo de las sesiones, los mecanismos de consenso y proceso de deliberación para determinar las reglas que regirán en la elección de sus autoridades municipales, en las Asambleas Generales del municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas 02, 03 y 06 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la aprobación de los “Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno”, las cuales fueron aprobadas por 130 comunidades y 24 barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas.

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se establecieron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el periodo 2022-2024, mediante el sistema normativa interno, en los que se estableció que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal de Oxchuc.

2. Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo entrega de forma física de 200 ejemplares referentes a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de elecciones para el

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



nombramiento de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, a efecto de realizar la difusión en las 142 localidades y 25 barrios que integran el municipio.

3. **Jornada electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General para la elección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en el cual el actor Hugo Gómez Sántiz aduce que participó como candidato a la Presidencia Municipal y que se suscitaron actos de violencia que impidieron la continuidad de la misma.

4. **Acuerdo Impugnado.** Mediante Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

1. **Primera demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, Hugo Gómez Santiz, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento de Oxchuc, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021; mismo que fue radicado con el número SX-JDC-1664/2021 y resuelto en el sentido reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre siguiente.

2. **Turno a ponencia.** El treinta y uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal, tuvo por recibido el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1664/2021, y

acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Ordenó sustanciar el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, integrar el expediente **TEECH/JDCI/001/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el escrito de tercero interesado signado por Enrique Gómez López y Juan Gabriel Gómez.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/001/2022 y, recibido en la ponencia el tres de enero del dos mil veintidós.

3. Radicación. Mediante acuerdo de tres de enero⁷, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, se requirió al actor para que proporcionara domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

4. Acuerdo de recepción. Por acuerdo de diez de enero, se tuvo por recibido el oficio de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual remitió la impresión del correo electrónico signado por el Instituto de Elecciones, en el que rindió informe circunstanciado y remitió diversa documentación.

5. Acuerdo de admisión. En auto de trece de enero, se tuvo por admitido el juicio TEECH/JDC/001/2021, así como las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de tres de enero en contra del actor, y en consecuencia, se ordenó que las notificaciones aun las de carácter personal se realicen a través de los Estrados de este Tribunal y se le

⁷ En adelante los hechos referidos acontecieron en el 2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tuvo por consentido en la publicación de sus datos personales.

6. Segunda demanda. El cinco de enero, **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su calidad de ciudadanos indígenas tzeltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Turno a ponencia. El trece de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente **TEECH/JDCI/001/2022** y remitirlo a la ponencia a su cargo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 3) Asimismo, decretó su acumulación al expediente TEECH/JDCI/001/2021, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/086/2022 y, recibido en la ponencia el catorce de enero del actual.

8. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de enero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, se requirió a los actores para que proporcionaran su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

9. Recepción de acuerdo. Por acuerdo de diecisiete de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que se desechó el recurso de reconsideración SUP/REC/4/2022, interpuesto en contra del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX/JDC/1664/2021.

10. Acuerdo de admisión. En auto de veintiuno de enero del actual, se tuvo por admitido el juicio TEECH/JDC/001/2022, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

11. Cuadernillo de Antecedentes y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se tuvo por recibido cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-863/2021, formado con motivo del escrito presentado por Rigoberto Santiz Gómez, Luis Santiz Gómez, Adelina Santiz Gómez, Timoteo Santiz López y Patricia Santiz Gómez, en su calidad de segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo vocal del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, así como por Abigael Méndez Gómez y Jimmy de Jesús Santiz Encinos, en su calidad de primer y tercer vocal de quejas y controversias del citado órgano electoral, mediante el cual formularon manifestaciones en relación al proceso de elección por usos y costumbres realizado el quince de diciembre de dos mil veintiuno en el Municipio de Oxchuc, Chiapas. Asimismo se tuvo a los actores del juicio TEECH/JDCI/001/2022, como consentidos en la publicación de sus datos personales; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción V, 11 numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 73, 74, 75, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene



jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y TEECH/JDCI/001/2022, ya que en el primero de ellos el actor **Hugo Gómez Santiz**, siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo de orden municipal del que sostiene resultó electo, por lo que pide se valide la elección realizada en Asamblea Comunitaria, y el segundo medio de defensa, los ciudadanos actores alegan que el acto impugnado viola la autonomía y autodeterminación de su comunidad indígena y piden se valide la elección del Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas a favor de **Enrique Gómez López**.

En efecto, este Tribunal tiene plena competencia para conocer y resolver los presentes medios de defensa, toda vez que con motivo de la reforma del veinticuatro de junio de dos mil veinte, se estableció en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, un medio de impugnación específico, a saber, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, a fin de garantizar la salvaguarda de los derechos político electorales respecto de municipios que se rigen por Sistema Normativo Interno, tal es el caso del Municipio de Oxchuc, el cual eligió el sistema de mano alzada por usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que atento a lo que establece el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los ciudadanos a ser electos, les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el

cargo obtenido mediante el voto libre, secreto, directo, universal e intransferible de la ciudadanía, y en consecuencia a ejercer los derechos, facultades y cumplir con las responsabilidades inherentes al mismo durante el periodo atinente.

De manera tal, que el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 20/2010⁸, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.”

Asimismo, en la **Jurisprudencia 22/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades **indígenas** para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los **juicios** y que, por el contrario, se deben tomar

⁸ Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.



decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o **terceros** con interés.

Por lo anterior, y del contenido de las jurisprudencias antes insertas, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantean los actores en sus escritos de demandas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los

presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. En los juicios **TEECH/JDCI/001/2021** y **TEECH/JDCI/001/2022**, los accionantes impugnan el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procedió a acumular el expediente **TEECH/JDCI/001/2022**, al **TEECH/JDCI/001/2021**, por ser éste el más antiguo; lo anterior al advertir conexidad en los juicios ciudadanos.

En consecuencia, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente TEECH/JDCI/001/2022.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en los medios de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del



artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1). Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; así como los conceptos de agravios.

2). Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, atento a las consideraciones que en seguida se vierten.

En el caso, de autos (fojas 133 a 135 del expediente principal) se advierte que con fechas veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó la notificación del Acuerdo IERC/CG-A/253/2021, a través de correos electrónicos dirigidos al Presidente del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc y a los Integrantes de la Comisión del Pueblo en Representación de 133 comunidades de Oxchuc, no así de forma personal.

Sobre el particular, los actores alegan el desconocimiento del acto, así como su ilegal notificación, la cual estiman debió ser de forma personal, y no por correo o estrados electrónicos, ya que al tratarse de una comunidad indígena no cuentan con acceso al servicio de internet, por lo que sostienen se debió notificar personalmente tanto a los candidatos como a la Asamblea Comunitaria.

A criterio de este Tribunal, las consideraciones vertidas se estiman fundadas y en consecuencia, los escritos de demanda deben tenerse por presentados de forma oportuna, a partir de la fecha en que los promoventes manifiestan conocer el acto impugnado, toda vez que estamos ante dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por ciudadanos originarios indígenas en

sistema normativo interno en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad electoral determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

Ello, toda vez que atendiendo a las especificidades culturales y geográficas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y a las condiciones propias en que se encontraba la comunidad con motivo del conflicto post electoral, se debió garantizar la difusión del acto impugnado por medios adecuados o pertinentes, pues sólo de esa forma se garantizaría el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los miembros de la comunidad de Oxchuc.

Al respecto, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, la demanda debe presentarse dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que señala lo siguiente: —

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia efectiva de las comunidades indígenas que históricamente se encuentran en situación de desventaja, se estima que las demandas se presentaron oportunamente a partir de la fecha en que los promoventes



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

manifestaron tener conocimiento de la existencia del acto combatido.

En el caso, el actor Hugo Gómez Santiz, controvierte la legal notificación del acto impugnado y se manifiesta conecedor del acto impugnado en la fecha de su emisión esto es el veintiuno de diciembre del actual, y su escrito de demanda lo presentó ante la Sala Regional Xalapa el día veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, los actores del juicio acumulado se manifestaron conecedores del acto, con fecha primero de enero de dos mil veintidós y su demanda la presentaron el día cinco de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, la interposición de los medios de defensa se realizó dentro de los cinco días previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación, a partir de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Ello atendiendo a que los presentes medios de defensa se tratan de juicios para la protección de los derechos político electorales interpuestos por ciudadanos originarios de comunidades indígenas en sistema normativo interno en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad electoral determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024; y **a fin de garantizar el acceso a la justicia efectiva de las comunidades indígenas que históricamente se encuentran en situación de desventaja**, se estima que las demandas se presentaron oportunamente a partir de la fecha en que los promoventes manifestaron conocer el acto.

Lo anterior, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de los miembros integrantes del municipio indígena de Oxchuc, con base en la valoración de las particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas,

sociales y culturales específicas de la comunidad que la limitan en el acceso a los medios de comunicación electrónica a través del servicio de internet. En apoyo a lo anterior se invoca la **jurisprudencia 8/2019**, con el rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.”

3). Legitimación. Los Juicios son promovidos por ciudadanos integrantes de la comunidad indígena tzeltal de Oxchuc, y uno de ellos en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, lo que se acredita con las copias de las credenciales de elector que obran en



autos⁹; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

Ahora bien, el análisis de autos revela que en el acuerdo de radicación del expediente TEECH/JDCI/001/2022, se reservó emitir pronunciamiento sobre la representación común que ostentan los promoventes Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz, quienes se identifican como representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyas credenciales de elector acompañan a su demanda.

Al respecto, **no ha lugar** a tenerlos como representantes comunes, toda vez que la sola exhibición de 1,144 copias de credencial de elector de ciudadanos del Municipio de Oxchuc que anexan a su demanda, no constituye una manifestación expresa de la voluntad de los mismos, de comparecer como demandantes del presente medio de defensa, pues para ello era indispensable que en términos del artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, en primer lugar, firmaran la demanda, a través de la identificación de sus nombres y plasmaran su firma o huella digital, lo cual no se advierte del escrito de demanda, pues únicamente se asentó la siguiente leyenda: *“Representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas que se enlistan a continuación. SE ANEXAN LOS SIGUIENTES: ACTAS DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS, 1144 REGISTROS DE HABITANTES DE LAS COMUNIDADES Y 1144 COPIAS DE CREDENCIALES PARA SOPORTAR EL PRESENTE ESCRITO; DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE OXCHUC, CHIAPAS; CON UN TOTAL DE 1144 PERSONAS QUE REFRENDAN DICHO ESCRITO”* (sic); lo cual no constituye una manifestación expresa de la voluntad de esos ciudadanos de querer comparecer a juicio en calidad de enjuiciantes.

Máxime que en las dos copias de acta de asamblea comunitaria de

⁹ Visibles a foja 29 del expediente principal y 40 a 42 del expediente acumulado.

fechas veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que acompaña a su demanda, no se hace referencia al otorgamiento de ninguna representación común, pues lo único que refieren es el respaldo que habitantes de las comunidades Benito Juárez y Media Luna, suscriben a favor del candidato Enrique Gómez López.

Cabe destacar que en el caso no se reúnen los supuestos requeridos en la **Tesis XVIII/2018**, con el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES", toda vez que los promoventes no se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad de Oxchuc, Chiapas. En consecuencia, se tiene como actores del citado juicio, únicamente a quienes sí firman el escrito de demanda, a saber, los ciudadanos Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz, por derecho propio.

4). Interés jurídico. Se advierte que la parte actora tiene interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, dado que promueven por su propio derecho como ciudadanos integrantes de la comunidad indígena tzeltal de Oxchuc, Chiapas y uno de ellos ostentándose como Presidente Municipal Electo por usos y costumbres, quienes consideran se les transgrede su derecho a ser votados en la vertiente del ejercicio al cargo, así como el derecho a la autonomía y libre determinación del Municipio de Oxchuc, Chiapas, toda vez que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado declaró inconcluso el proceso de selección por sistema normativo y omitió validar la elección de Presidente Municipal.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio



Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

SEXTA. Tercero interesado.

En el Juicio Ciudadano TEECH/JDCI/001/2021 comparecieron con la calidad de terceros interesados Enrique Gómez López y Juan Gabriel Méndez López, el primero ostentándose como candidato electo a la Presidencia Municipal, y el segundo como ciudadano indígena del Municipio de Oxchuc, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

En tanto que en el juicio TEECH/JDCI/001/2022, no se recibieron escritos de terceros interesados, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SÉPTIMA. Precisión y estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A).- Agravios y fijación de la controversia.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por los actores, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000¹⁰, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por los actores en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías de los quejosos¹¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹².

En este sentido, los actores en sus escritos de demanda, esencialmente hacen valer los agravios que se exponen a continuación:

AGRAVIOS DEL ACTOR HUGO GÓMEZ SÁNTIZ EN EL JUICIO TEECH/JDCI/001/2021

Violación al derecho de audiencia.

Que se viola su derecho de audiencia pues la autoridad responsable antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre la validez de la asamblea electiva, debió darle vista y correrle traslado de toda la documentación relativa a la elección que hubiese sido remitida por la Comisión Electoral de la comunidad; a fin de estar en posibilidad de exponer sus razones y/o objeciones en relación con dichas documentales.

Que al tratarse de una elección por usos y costumbres de una comunidad indígena, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a conocer el contexto de la controversia y escuchar a las partes involucradas en el proceso electivo, y no sólo limitarse a la documentación que le remitiera la comisión electoral, pues ello implica asumir una postura limitada, formalista y no propia del proceso electivo por usos y costumbres

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹² Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Indebida forma de notificación del Acuerdo.

Que la forma de notificación que ordenó la autoridad responsable dejó de considerar la materia o naturaleza del asunto que aborda el acuerdo, la cual es la relativa a la determinación sobre el estado del proceso electivo por usos y costumbres de Oxchuc, por lo que tenía la obligación de ordenar la notificación de forma que asegurara el debido conocimiento del Acuerdo, y no sólo ordenarla como un mero formalismo, sin atender a las circunstancias materia de la resolución y contexto del asunto.

Que el Acuerdo IEPC-CG-A-244-2021, se instruyó realizar la traducción a la lengua tzeltal de los Lineamientos para el Desarrollo del proceso electivo del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, así como su difusión en diversos medios de comunicación masiva, situación que no aconteció con la difusión del acuerdo controvertido

Que al tratarse de una elección por usos y costumbres, el Consejo General responsable tenía la obligación de ordenar notificar el Acuerdo de manera personal tanto a los representantes de la comunidad, como al actor quien participó como candidato al cargo de Presidente Municipal y en términos de la voluntad de la Asamblea General, fue quien resultó electo por la mayoría de los asistentes, y al no hacerlo violenta su derecho de acceder plenamente a la jurisdicción reconocido en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Que solicita se ordene a la responsable la inmediata notificación personal al actor, tanto del Acuerdo controvertido como de todas las constancias que integren el expediente de elección, a fin de estar en posibilidad de ampliar su demanda, una vez que tenga conocimiento íntegro tanto del Acuerdo, como de las constancias que hayan motivado su emisión.

Violación al principio de pluriculturalidad y autodeterminación.

La responsable a través de la aprobación del Acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Federal, que reconoce el principio de pluriculturalidad, ya que la responsable asumió una postura formalista como si se tratara de una elección de sistema de partidos, ya que si bien reconoce que resultó electo para el cargo de Presidente Municipal, erróneamente sostienen que no pueden declarar la validez de la elección, ya que al interrumpirse la Asamblea por un grupo ajeno a los intereses de la comunidad, no se pudo continuar con la elección del resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Que dicha posición deja de considerar que se trata de una elección que se rige por sistemas normativos internos y/o usos y costumbres, por lo que la responsable debió tomar en cuenta la naturaleza flexible del sistema electivo, así como la autonomía electiva que tiene cada cargo en el desarrollo de la Asamblea comunitaria y no asumir un criterio formalista

Que la determinación del Consejo General no fue asumida con una perspectiva indígena, pues aún y cuando reconoce que la Asamblea desahogó el punto relativo a la elección del cargo de Presidente Municipal, en la cual resultó electo, la autoridad sostiene que no podría pronunciarse sobre la validez de la elección al no haberse realizado la elección de la totalidad de los cargos municipales, lo que se aparta de la obligación constitucional de la autoridad electoral, de analizar, valorar, ponderar y resolver todo lo relativo a la elección de autoridades municipales de la comunidad de Oxchuc, con una perspectiva indígena, en la que se tome en cuenta que de acuerdo a sus usos y costumbres, cada elección del cargo

conserva cierta autonomía frente al resto de los cargos, ya que para cada cargo se postulan candidatos y se lleva a cabo una votación para cada cargo, de ahí que si de acuerdo al desarrollo de la Asamblea la comunidad se le eligió como Presidente Municipal antes de interrumpirse la asamblea por un grupo ajeno a la comunidad, resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral valore y determine la validez de esa decisión de la comunidad en la que resultó electo como Presidente Municipal.

Que la determinación de la autoridad transgrede la voluntad del pueblo de Oxchuc, porque indebidamente determina no validar su triunfo al cargo de Presidente Municipal, con el argumento de que no se eligieron al resto de los integrantes del Ayuntamiento, argumento que desde una perspectiva pluricultural e indígena vulnera el principio de autodeterminación de la comunidad expresada en la asamblea electiva, pues el hecho de que no se hayan elegido al resto de los integrantes del ayuntamiento no es razón suficiente para que la autoridad se niegue a reconocer su triunfo al cargo de Presidente Municipal, ya que atendiendo al procedimiento electivo, al elegirse cada cargo por votación independiente de la Asamblea, la validez en la elección del cargo es en lo individual y no por planilla, pues ésta última es propia del sistema de partidos políticos, y en el caso se trata de una elección por usos y costumbres, lo que dejó de considerar la responsable al asumir una determinación alejada del principio de pluriculturalidad y perspectiva indígena.

Que resulta violatorio del principio de autodeterminación de la comunidad, lo ordenado por el Consejo General en el sentido de dar vista al Congreso del Estado la determinación de no validar la elección del cargo de Presidente Municipal, en el cual resultó electo, pues no respeta la voluntad de la comunidad y en consecuencia no se respeta su triunfo e indebidamente pretende invalidar implícitamente la elección en la cual resultó ganador.

Que la autoridad incurre en omisión de tomar las medidas para garantizar la elección oportuna del resto de los integrantes, y que la autoridad atendiendo a los principios de pluriculturalidad y perspectiva indígena estaba obligada a analizar en primer término lo relativo a la elección del cargo de Presidente Municipal de Oxchuc, y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal, y además debió ordenar la implementación de medidas idóneas que garantizarán la conclusión del proceso electivo debiendo ordenar la celebración de una reunión con las autoridades municipales y estatales a fin de asegurar la reanudación de la Asamblea Electiva y no limitarse a una visión formalista y alejada de la perspectiva indígena.

Que la autoridad debió reconocer su triunfo como Presidente Municipal, lo que es acorde al principio de maximización de la autonomía de la comunidad, pues los incidentes que ocasionaron la interrupción de la asamblea electiva no pueden generar la invalidez de la voluntad de la comunidad, de ahí que la responsable estaba obligada a salvaguardar y proteger el pleno ejercicio de los derechos político electorales, específicamente su derecho de ser votado, reconociendo la validez de la elección que recayó en su persona por voluntad de la mayoría.

Que la determinación de la responsable de no pronunciarse sobre el reconocimiento de su triunfo en la asamblea y solo limitarse a declarar que el proceso electivo se interrumpió, violenta el principio de exhaustividad al omitir analizar de forma integral y detallada el desarrollo de la propia asamblea.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Inaplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Que solicita la inaplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual es inconstitucional pues invade de manera injustificada la autodeterminación de la comunidad, y lesiona la esencia del sistema normativo interno, pues el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la autonomía y libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, de ahí que la inminente designación de un consejo municipal por parte del Congreso, resulta contrario a dicho precepto constitucional, pues representa una intromisión desproporcionada a la autonomía y sistema normativo interno, pues si bien se trata del órgano legislativo interno, también lo es que sus derechos a la autonomía y libre determinación están reconocidos a nivel constitucional y convencional, por lo que el Congreso del Estado tiene la obligación de respetarlos, aún y cuando pueda alegar que está en el ejercicio propio de su atribución, pues ello no implica imposibilidad de adoptar una perspectiva pluricultural y perspectiva indígena, lo que por mandato constitucional están obligados.

Que dicha desproporcionalidad se actualiza ya que se bien la designación del Consejo Municipal para el Ayuntamiento de Oxchuc, obedece a una finalidad constitucional de llenar el vacío de poder que estará a partir del primero de enero de dos mil veintidós, lo cierto es que la aplicación del artículo 23 de la Ley citada, se torna inconstitucional al no tomarse en cuenta que se trata de un municipio que se rige por usos y costumbres y ante ello, deben adoptarse otras medidas que persigan la misma finalidad constitucional pero que resulte menos lesiva al sistema normativo interno.

Que procede la inaplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues la configuración de dicha norma y su correspondiente aplicación está dirigida a los municipios regidos por el sistema de partidos políticos, de ahí que, pretender su aplicación en sentido estricto como sucede en el caso, resulta contrario al artículo 2º de la Constitución Federal y 7, párrafo nueve, de la Constitución Local.

Que en atención a los derechos reconocidos a favor de la municipalidad de Oxchuc, procede la inaplicación del artículo 23 de la citada ley, ya que para la designación del Consejo Municipal es necesario que se consulte a la comunidad indígena de Oxchuc, a través de sus representantes de los distintos poblados que la conforman, con la finalidad de que en pleno ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación definan el número de integrantes que habrán de conformar el consejo municipal provisional, y formulen las propuestas de las y los ciudadanos que lo integrarán.

Que esta medida debe ser implementada mediante una coordinación interinstitucional entre el Consejo General del Instituto Electoral y el Congreso local así como diversas autoridades con competencia en materia indígena, lo anterior, considerando el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las comunidades indígenas deben ser consultadas para la adopción de decisiones políticas, administrativas o legislativas, y que dicho proceso de

consulta implica un proceso sistemático de negociación a través de un genuino diálogo con sus representantes.

Que en ese sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los Congresos de los Estados tienen la obligación de consultar a las comunidades indígenas cuando pretendan realizar modificaciones legales que puedan afectarlos, esto es, frente a su atribución esencial que como órgano legislativo tienen; luego entonces por mayoría de razón, debe imperar ese mismo criterio frente a decisiones de carácter político o administrativo que pretendan adoptar los congresos locales, como es el caso de la designación de un Consejo Municipal provisional en el municipio de Oxchuc.

POSICIONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO TEECH/JDCI/001/2021.

El presente medio de impugnación es improcedente debido a que el acto impugnado no goza de efectos definitivos, pues solo se concretó a declarar inconcluso o incompleto el proceso electivo municipal, no es definitivo, porque existe la posibilidad de continuarse con la asamblea electiva en la elección de los demás cargos, hasta que el Instituto Electoral Local este en posibilidad de validar o no la elección.

Que al no ser firme el acto impugnado, existe la posibilidad de controvertirlo en su oportunidad cuando la autoridad responsable acuerde la validez total de la elección, más no así sólo para el cargo de Presidente Municipal como lo pretende hacer valer el actor.

Que la determinación de la autoridad no le causa ningún perjuicio toda vez que el acto no es definitivo, pues la autoridad no pudo calificar solo por lo que hace al cargo de Presidente, sino que debe hacerlo en su conjunto, ya que no se trata de una planilla ganadora sino de cargos en específico.

La decisión de suspensión no fue dictada por el IEPC sino por el órgano electoral comunitario de Oxchuc, ante los hechos violentos por lo que no se viola el principio de pluriculturalidad.

Tampoco se transgrede la perspectiva indígena porque el IEPC no pudo validar ante la suspensión de la Asamblea y hasta que se nombre al resto de los cargos.

No es cierto que el Instituto Local haya incurrido en omisión de tomar las medidas para garantizar la elección oportuna del resto de los integrantes; en virtud de que el OPLE es únicamente coadyuvante y no puede inmiscuirse para tomar decisiones propias de un Órgano Electoral Comunitario y convocar a una asamblea comunitaria para elegir al resto de los cargos, ya que de ser así, resultaría violatorio a los principios de autodeterminación y autogobierno del pueblo.

El órgano electoral comunitario debe petitionar al IEPC la emisión de una nueva convocatoria para que decida si existe o no las condiciones para elegir al resto de los cargos.

Que el contexto de violencia en la comunidad de Oxchuc fue extrema y eso hace que no existan condiciones para conciliar o consultar a la ciudadanía si desea continuar con la elección del resto de los cargos, además de que los problemas internos en la comunidad que antecedieron a la asamblea



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electiva hizo que no existiera tiempo suficiente para continuar con la elección.

Que el argumento relativo a la inaplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, deviene infundado e inoperante, porque aún no emerge a la vida los elementos configurativos para convocar a una extraordinaria o crear un Concejo Municipal.

Que dicha porción normativa no violenta los principios de autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, ya que es facultad del Congreso determinar la conformación de un concejo municipal y así garantizar la gobernabilidad de la comunidad.

AGRAVIOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO TEECH/JDCI/001/2022.

El Acuerdo impugnado viola la autonomía de la comunidad ejercida en la Asamblea General de 15 de diciembre de 2021, en la que se eligió Presidente Municipal, y es violatorio del artículo 2 Constitucional, así como diversas disposiciones convencionales porque limita su visión, estudio y decisión a una calificación como si se tratara de un asunto de partidos políticos, sin tomar en cuenta la especificidad cultural ni la forma de organización de la comunidad de Oxchuc.

Que toda vez que el procedimiento de selección implica elegir a mano alzada uno a uno de los integrantes del Ayuntamiento, es dable calificar o convalidar por separado cada una de las elecciones, pues no están condicionados unos con otros.

Que la visión de calificar a la totalidad del Ayuntamiento es propio del régimen de partidos, y aplicarlo al sistema normativo indígena, implica una violación constitucional.

En el acuerdo impugnado el Instituto de Elecciones evade su responsabilidad y viola el principio de certeza al dejar en estado de incertidumbre a las comunidades que participaron en la Asamblea General del 15 de diciembre, pues determina que el proceso está inconcluso e incompleto y no emite juicio sobre la validez de la elección realizada respecto del Presidente Municipal

En los lineamientos se previó la elección del Presidente Municipal y una vez electo se continuaría con la votación de los síndicos y regidores, por tanto el Instituto responsable estaba obligado a calificar de válida la elección de Presidente Municipal al ser una elección con sistema de votación distinta al resto de los concejales.

Que no se debe calificar toda la elección, solo la del Presidente Municipal y dejar a salvo el resto del proceso para elegir al resto de los concejales.

Que la Asamblea electiva fue convocada adecuadamente, se instaló y desahogó conforme a las reglas vigentes y válidas, por lo ciudadanos emitieron su voto y el órgano electoral comunitario declaró ganador de la votación a Enrique Ruiz López.

El hecho de haberse suspendido el proceso electivo no afecta la voluntad expresada para la elección de Presidente Municipal, por lo que el hecho de que no se hubieran dado las condiciones para nombrar el resto de los miembros del cabildo no impide al Consejo General emitir un pronunciamiento respecto del Presidente Municipal y convalidarlo para que entre en funciones.

El acuerdo impugnado viola su derecho fundamental de votar, así como los derechos fundamentales de libre determinación y autonomía de la comunidad y al principio de certeza de la función electoral, por lo que lo procedente es revocar el Acuerdo ordenando se califique como válida la elección del Presidente electo en la Asamblea comunitaria celebrada el 15 de diciembre.

El alegato central o causa de pedir en ambos juicios consiste en que a decir de los demandantes, el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Federal, que reconoce el principio de pluriculturalidad y autodeterminación del Municipio de Oxchuc, ya que la responsable asumió una postura formalista como si se tratara de una elección de sistema de partidos, y deja de considerar que se trata de una elección que se rige por sistemas normativos internos y/o usos y costumbres, por lo que la responsable debió tomar en cuenta la naturaleza flexible del sistema electivo, así como la autonomía electiva que tiene cada cargo en el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, y que en consecuencia, debió calificar únicamente la elección del Presidente Municipal con independencia de que la Asamblea haya sido suspendida y no se haya elegido al resto de los cargos integrantes del Ayuntamiento.

La **pretensión** de los promoventes de los presentes medios de defensa, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se vincule al Consejo General del Instituto de Elecciones, a calificar la validez de la elección al cargo de Presidente Municipal de Oxchuc, realizado en Asamblea Comunitaria el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que el actor Hugo Gómez Santiz se ostenta como ganador, mientras que los actores del juicio acumulado reconocen como presidente electo a Enrique Gómez López.

En consecuencia, la **controversia a resolver** se circunscribe a determinar si se debe vincular al Instituto de Elecciones a emitir una



declaratoria de validez respecto de la elección por usos y costumbres del cargo a Presidente Municipal de Oxchuc realizada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, aun cuando la Asamblea Comunitaria fue suspendida por el Órgano Electoral Comunitario ante los hechos de violencia acontecidos el día de la elección.

B).- Contexto de la controversia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que deben resolverse, este Tribunal Electoral considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse en esta instancia.

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio de Oxchuc, Chiapas, que se rige por sus propios sistemas normativos internos, es decir estamos ante un conflicto intracomunitario, derivado del proceso de selección a mano alzada de miembros de ayuntamiento por usos y costumbres para el periodo 2022-2024.

Oxchuc, en lenguaje tzeltal se escribe como oxchujk'y significa 'tres nudos', significado que según cuenta la tradición oral del municipio deriva de la siguiente historia: Existía un demonio denominado Topinsil

(dios del inframundo), que molestaba al pueblo, ante esto, el santo patrono Santo Tomás decidió poner paz, para ello emborrachó al demonio con posh y después lo amarró en uno de los cerros de Oxchuc dándole tres vueltas con una cadena, de ahí derivan los tres nudos.¹³

El municipio se localiza entre el Altiplano Central de las montañas del Norte en el Estado de Chiapas; se encuentra a 48 kilómetros de San Cristóbal de las Casas. Colinda al norte con los municipios de San Juan Cancuc y Ocosingo; al este con los municipios de Ocosingo, Altamirano y Chanal; al sur con los municipios de Chanal y Huixtán; al oeste con los municipios de Huixtán, Tenejapa y San Juan Cancuc. Oxchuc dejó de ser agencia municipal perteneciente a Ocosingo y se convirtió en municipio libre en 1936.

Oxchuc ocupa el 0.6% de la superficie del estado con una extensión territorial de 72.00 km² que representan 1.9% de la superficie de la región Altos de Chiapas. La temperatura oscila entre 16° a 22°C, y mantiene un nivel de precipitación de 1200-2000 mm. Por su ubicación geográfica registra un clima semi cálido húmedo con abundantes lluvias en verano (88.3%) templado-húmedo con abundantes lluvias en verano (11.4%) y cálido-húmedo con abundantes lluvias en verano (0.3%).

De acuerdo con la encuesta 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Oxchuc, cuenta con una población total de 48,126 personas de las cuales el 50.4% son mujeres. Asimismo, del total de población, un 98.34% se identifica como indígena y un 97.90% como habitantes de la lengua mayense Tzeltal.

Ahora bien, el once de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud para celebrar elecciones

¹³ Memoria del Proceso de Consulta Indígena y de la Elección de Autoridad Municipales en el Municipio de Oxchuc, Chiapas 2018-2019, Chiapas, México, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 2019, pág. 5.



a través del sistema normativo de usos y costumbres; petición que el diez de febrero de dos mil diecisiete les fue negada, bajo el argumento de no existía una ley secundaria en el Estado que regule el procedimiento a seguir en una elección bajo el sistema de usos y costumbres.

Inconformes con tal determinación, la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, promovió vía per saltum ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente SUP-JDC-110/2017 y acumulados, en el cual se determinó reencauzar el medio de defensa a este Tribunal Electoral.

Mediante sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEECH/JDC/019/2017, este Tribunal Electoral, reconoció el derecho a la autonomía y autodeterminación del pueblo de Oxchuc, y vinculó a la autoridad electoral local a determinar a través de un estudio o dictamen, la existencia de sistemas normativos internos de Oxchuc, para la elección de sus autoridades y posteriormente realizar el procedimiento de consulta indígena.

En cumplimiento de dicha resolución, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entregó al Instituto de Elecciones, el dictamen antropológico relativo al Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Oxchuc, en el que se concluyó, entre otros aspectos, la existencia histórica de sistemas normativos internos para elegir a las autoridades municipales.

Asimismo, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento de sentencia, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo General donde declaró procedente celebrar la consulta a los habitantes de Oxchuc, para conocer su voluntad sobre el sistema en que elegirían a sus autoridades municipales.

El proceso de consulta para cambiar de régimen de elección, se realizó del veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, al cinco de enero de dos mil diecinueve, en la que la mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc, Chiapas, decidieron elegir a sus autoridades a través de su sistema normativo interno.

El trece abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera elección de autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, bajo el Sistema Normativo Interno, con la modalidad de mano alzada, mediante la celebración de la asamblea única en la plaza central de la cabecera municipal en la que participó la ciudadanía del municipio tzeltal.

Y el veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/017/2019, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, realizada conforme a su Sistema Normativo Interno; y se declaró procedente la expedición de la constancia de mayoría y validez a los miembros del Ayuntamiento electo por el **periodo 2019-2021**, encabezado por Alfredo Santiz Gómez.

Ahora bien, a fin de llevar a cabo el **Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para la elección de autoridades municipales por el periodo 2022-2024**, y con motivo de las sesiones, mecanismos de consenso y procesos de deliberación para determinar las reglas que regirían la elección de sus autoridades municipales; en las Asambleas Generales del Municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas dos, tres y seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la aprobación de los "Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno", las cuales fueron aprobadas por 130 comunidades y 24 barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas, publicados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/244/2021 de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la explanada del parque central del Municipio de Oxchuc, Chiapas, se celebró la Asamblea General para la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el periodo 2022-2024; sin embargo, con motivo de la elección del cargo a Presidente Municipal, el proceso derivó en confrontación entre simpatizantes, golpes y actos de violencia, disparos con armas de fuego al interior de la Asamblea General Comunitaria, e incluso confrontaciones y divisiones entre los propios miembros del Órgano Electoral Comunitario, lo que provocó que el Consejo Electoral Comunitario declarara suspendido el proceso de selección, para continuarlo en otra fecha con la elección del resto de los cargos de síndico y regidores municipales.

Mediante el Acuerdo impugnado IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno impugnado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró que la elección municipal no se realizó a cabalidad para los 15 cargos que integrarían el Ayuntamiento, sino que sólo se cuenta con información para el cargo de la Presidencia municipal, y que en virtud de ello, dicho Consejo General no cuenta con la información suficiente para pronunciarse respecto de la validez de la elección municipal, por sistemas normativos indígenas, en tanto que se considera que en el proceso electivo se encuentra incompleto e inconcluso.

Como consecuencia de ello, es un hecho público y notorio, que dos posiciones políticas se ostentan vencedores en el cargo a Presidente Municipal, y se ha generado al interior del Municipio un conflicto por los resultados de las elecciones del que han dado cuenta los medios de comunicación, representado por un ambiente polarizado, confrontaciones, quemas de viviendas, toma de la Presidencia Municipal por uno de los candidatos que se dice electo, así como de cierre de carreteras y afectación incluso al sector turístico y comercial tanto en la zona de los altos como en la entidad.

El conflicto intracomunitario implica resolver si es válido, desde una perspectiva intercultural, vincular al Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana a declarar la validez de los resultados de la votación del cargo a Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas.

C).- Fundamentos y perspectivas para el juzgamiento del caso

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2º, de nuestra Carta Magna, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Dicha Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para –entre otros supuestos–: I.-Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la citada Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía y autonomía de los Estados. En ningún caso las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Ahora bien, la intelección sistemática de los principios y reglas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mencionados preceptos de instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, y la normativa del Estado, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que **pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales**

de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas** implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues **consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.**

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como lo prevé el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe tomarse en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo,

tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por esta Sala Superior en la tesis VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Bajo esa vertiente, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistema normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos



en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por citar algunos ejemplos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, la vulneración al principio de universalidad del voto, así como el derecho de participación de las mujeres.

Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, y en la tesis XXXI/2015, que dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, impone que se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Teniendo en cuenta esas premisas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre

que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

La asamblea comunal se define como la instancia en donde la voluntad comunal cobra forma, mediante la deliberación y la toma de decisiones, a las que ordinariamente se llega por consenso y se encarga de atender todos los asuntos que atañen a la vida comunal, relativos al territorio, al poder político, al trabajo colectivo, la fiesta comunal, o cualquier otro relacionado como la vida de la comunidad.

En las asambleas se elige al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad, a través de los sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos.

Lo anterior pone de relieve que conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

De esa suerte, para determinar que los actos tomados bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva es constitucional y convencionalmente válida, resulta indispensable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho y no limitarse únicamente a



examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se indicó en líneas precedentes, **se deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la **maximización del principio de autonomía**.

Juzgar con perspectiva intercultural.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Obligación misma, que tiene su fuente en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que, los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico, y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; en segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Asimismo, en la **jurisprudencia 18/2018**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68 con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Por ende, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derechos indígena, entender su esencia así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

En apoyo se invoca la **jurisprudencia 19/2018**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de dicho Tribunal, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, con el rubro y texto siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las **fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales."

Por tanto, una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad tseltal de Oxchuc, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ello es así, ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Por tanto en el presente caso, los presentes medios de defensa se deben de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la referida **jurisprudencia 19/2018** dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y



reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]"

De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades



(sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un **conflicto intracomunitario**, en razón de que dos candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, se proclaman como ganadores, ambos, anteponiendo que lo son conforme con las normas del sistema normativo indígena, así, se trata de dos miembros que representan distintas posiciones políticas de una misma comunidad indígena, que pugnan por ocupar dicho cargo municipal.

De tal modo que, el origen real del conflicto es que propios integrantes de la comunidad sostienen posiciones encontradas relacionadas con los actos suscitados el día de la elección, particularmente, entre dos candidatos participantes al cargo de Presidente Municipal.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, en el presente caso, debe desde un análisis contextual fijar que tipo de controversia comunitaria persiste, para garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas de Oxchuc, como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

D).- Estudio de fondo.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la parte actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por los actores en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁵, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes¹⁶.

En este sentido, los actores en sus escritos de demanda, hicieron valer diversos agravios que ya quedaron expuestos en líneas atrás.

Ahora bien, a fojas 117 a 130 del expediente principal obra el **Acuerdo Impugnado IEPC/CG-A/253/2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado de Chiapas, de la cual se advierten los siguientes hechos:

- ❖ Que de conformidad con los numerales 27, 30 y 35 del ACUERDO IEPC/CG-A/244/2021, por el que valida los LINEAMIENTOS QUE REGIRAN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OXCHUC, CHIAPAS, PARA EL PERIODO 2022-2024, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE OXCHUC CONFORME A SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO, el 15 de diciembre de dos mil veintiuno, a las 8:00 am, dio inicio el pase de lista de las y los ciudadanos participantes a la Asamblea General Comunitaria Única, para lo cual se instalaron 18 mesas correspondientes a 6 accesos a la plaza. Una vez finalizada la actividad en mención, siendo las 11:02 once horas con dos minutos, el Presidente del Órgano Electoral Comunitario declaró la instalación de la Asamblea General Comunitaria Única, con la asistencia de representantes de 129 localidades y 23 barrios, del total de 142 localidades y 25 barrios que conforman al municipio de Oxchuc, Chiapas.
- ❖ Que el acta referida fue firmada únicamente por los siguientes doce integrantes del Órgano Electoral Comunitario del municipio de Oxchuc, Chiapas, de los diecinueve nombrados por la Asamblea General, cuyos nombres y cargos son los siguientes: Belisario Méndez Gómez, Presidente; Alfonso Gómez Santiz, Vicepresidente; Fernando Lavoisier Gómez Morales, Secretario; Gaudencia López Santiz, Sub-Secretario; Pablo Santiz López, Tesorero; Alam de Jesús López López, Sub-Tesorero; Wesceslado Méndez Gómez, Vicepresidente de Quejas y Controversias; Domingo López Gómez, Primer Vocal; Ernestina Santiz Gómez, Presidenta de Quejas y Controversias; Patricia López Gómez, Secretaria de Quejas y Controversias; Juana Gómez Encinos, Cuarta Vocal, y Ofelia Encinos Encinos, Segunda Vocal de Quejas y Controversias.
- ❖ Que del Acta de Asamblea General de fecha 15 de diciembre de 2021, signada por 12 de los integrantes del Órgano Electoral Comunitario del municipio de Oxchuc, y del Acta Circunstanciada signada por los integrantes de la Comisión de Quejas y Controversias, que se levantó con la finalidad de dar cumplimiento a la convocatoria emitida por la asamblea general comunitaria a través del órgano electoral comunitario, en base al acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se validaron los lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024, aprobadas por la asamblea comunitaria de Oxchuc, Chiapas, se advierte que la elección de autoridades municipales no se pudo concluir, ello debido a los actos violentos suscitados durante el desarrollo de la Asamblea General, por lo que el presidente del Órgano Electoral declaró un receso para definir nueva fecha para la reanudación de la asamblea general única para elegir al resto de candidatos a la sindicatura municipal y las seis regidurías propietarias y suplentes.
- ❖ Que de conformidad con el Acta de Asamblea General de 15 de diciembre de 2021, se advierte que en la votación a mano alzada rendida por las y los ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas, se perdieron las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de la Asamblea General, no fue posible continuar con el

proceso para elegir al resto de los integrantes del ayuntamiento, es decir, las figuras de síndicos y regidores, propietarios y suplentes respectivamente; ocasionando que el Consejo General no cuente con los elementos suficientes para determinar la validez de la elección por sistemas normativos indígenas, toda vez que hasta el momento no existe acta que refleje declaratoria alguna sobre la elección de la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, sino que, el Presidente del Órgano Electoral Comunitario, el C. Belisario Méndez Gómez, anunció que el C. Enrique Gómez López, había obtenido la mayor cantidad de votos visibles en la explanada del parque central del municipio de Oxchuc, Chiapas.

- ❖ Que en los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024, aprobados por la Asamblea General Comunitaria de dicho Municipio conforme a su Sistema Normativo Interno; aprobados por la Asamblea General del Municipio de Oxchuc, el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, en sus apartados I y V, se determinó la figura de la autoridad municipal, optando por la figura del Ayuntamiento como forma de gobierno bajo sus sistemas normativos (usos y costumbres).
- ❖ Que las atribuciones de la autoridad municipal deberán ejercerse a través de la figura del Ayuntamiento, debidamente integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y determinado número de regidurías y sindicaturas; y por tanto, la figura del Ayuntamiento no recae tan solo en la elección de un Presidente o Presidenta Municipal, sino también en las regidurías y sindicaturas en su conjunto para su válida legitimación, lo que en el presente caso no acontece, ya que en el Acta de Asamblea General levantada por el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas, y clausurada con fecha 15 de diciembre de 2021, en la parte conducente dice: *"Después de varios minutos y toda vez que ambos grupos continuaban emitiendo porras para sus respectivos postulados, el C. Belisario Méndez Gómez, Presidente del Órgano Electoral Comunitario anuncia que, por haberse obtenido la mayoría visible de los votos recibidos a favor del C. Enrique Gómez López, es decir, la mayoría de manos levantadas visibles en toda la explanada, es el Postulado que deberá ocupar el cargo de Presidente Municipal para el periodo de 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024."*
- ❖ Que si bien el Acta se manifiesta quien será la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal, no menos cierto resulta que ello no constituye un acto que permita determinar que el resto del Ayuntamiento fue popularmente electo, ya que éstos no fueron votados en la misma Asamblea, la cual ante la inexistencia de condiciones de seguridad, se decretó un receso y posteriormente cerrada sin que, hasta la presente fecha se adviertan otras votaciones para el resto de los cargos del gobierno municipal, que deben integrar el Ayuntamiento, por tanto, el proceso electivo en ese Municipio no ha concluido.
- ❖ Así, de la información con que se cuenta, es evidente que la elección municipal no se realizó a cabalidad para los 15 cargos que integrarán el Ayuntamiento, sino sólo se cuenta con información para el cargo de la Presidencia municipal, y que en virtud de ello, dicho Consejo General no cuenta con la información suficiente para pronunciarse respecto de la validez de la elección municipal, por sistemas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

normativos indígenas, en tanto que se considera que en este momento, el proceso electivo se encuentra incompleto e inconcluso.

En contra de dicho acto, los actores alegan esencialmente que la determinación del Consejo General no fue asumida con una perspectiva indígena, pues aún y cuando reconoce que la Asamblea desahogó el punto relativo a la elección del cargo de Presidente Municipal, la autoridad sostiene que no podría pronunciarse sobre la validez de la elección al no haberse realizado la elección de la totalidad de los cargos municipales, lo que se aparta de su obligación constitucional de analizar, valorar, ponderar y resolver todo lo relativo a la elección de autoridades municipales de la comunidad de Oxchuc, con una perspectiva indígena, en la que se tome en cuenta que de acuerdo a sus usos y costumbres, la elección de cada cargo conserva cierta autonomía frente al resto de los cargos, ya que para cada cargo se postulan candidatos y se lleva a cabo una votación a mano alzada, de ahí que si de acuerdo al desarrollo de la Asamblea, la comunidad eligió Presidente Municipal antes de interrumpirse la asamblea por un grupo ajeno a la comunidad, resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral valore y determine la validez de la decisión de la comunidad.

A consideración de este Tribunal Electoral, el citado agravio es **infundado**, atento a los razonamientos que enseguida se vierten.

En el caso, mediante el acto impugnado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, omitió emitir pronunciamiento sobre la calificación de la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, derivada de la Asamblea Comunitaria realizada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, y atendiendo a lo asentado en el acta de asamblea levantada por el Órgano Electoral Comunitario, declaró únicamente que el proceso de selección se encuentra suspendido y no ha sido concluido.

Es decir, la autoridad electoral, basó su resolución únicamente en lo dictaminado por el órgano electoral comunitario en su acta de quince

de diciembre de dos mil veintiuno; sin atender al contexto político social, a la naturaleza del proceso de selección de usos y costumbres, y al fin último del mismo, que es el de garantizar el derecho del pueblo de Oxchuc a su libre determinación al elegir libremente a sus autoridades conforme a las reglas establecidas en su sistema normativo indígena, bajo los principios constitucionales de legalidad y certeza de todo proceso democrático, consagrados en nuestra Carta Magna y en los Lineamientos dados por la propia Asamblea General Comunitaria.

En este sentido, los agravios de los actores se estiman infundados toda vez que lo trascendente en el presente caso no es solo definir si la calificación de la elección del cargo a presidente municipal en sistema de elección a mano alzada, puede realizarse de forma independiente de la votación o elección del resto de los integrantes del Ayuntamiento, y en consecuencia, vincular al OPLE a que emita la declaratoria correspondiente, sino determinar si dicho proceso de selección, cumplió y garantizó con el principio constitucional de la libre determinación de la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Oxchuc.

Esto es, establecer si la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, como titular del derecho constitucional consagrado en el artículo 2, de nuestra Carta Magna, estuvo en condiciones de elegir libremente y en respeto a los Lineamientos que ellos mismos se dieron, en el ejercicio de su derecho de autodisposición normativa, al titular del cargo a Presidente Municipal.

Ello, porque del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía a favor de las comunidades indígenas, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas** implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues **consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.**

Ello porque conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

De esa suerte, ha establecido nuestro máximo Tribunal, que para determinar que los actos tomados bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva son constitucional y convencionalmente válidos, resulta indispensable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstos son o no conforme a Derecho y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Lo anterior, privilegiando en todo momento aquellas determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del **consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la **maximización del principio de autonomía.**

En el presente caso, la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Oxchuc, en ejercicio de su derecho constitucional a la autonomía y autodeterminación, estableció los **LINEAMIENTOS QUE REGIRAN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OXCHUC, CHIAPAS, PARA EL PERIODO 2022-2024, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE DICHO MUNICIPIO CONFORME A SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO, PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/244/2021**, en donde se fijaron las

siguientes reglas:

I. Determinación de la figura de la autoridad municipal

1. La Asamblea General vota para ratificar por unanimidad para que se mantenga la figura de H. Ayuntamiento como forma de gobierno en el presente proceso electoral bajo nuestros sistemas normativos (usos y costumbres).

(...)

V. Postulación de candidatas y candidatos

14. La asamblea general opta por la propuesta de diez candidatos y candidatas, es decir, cinco hombres y cinco mujeres, entre ellos saldrá únicamente el presidente o la presidenta municipal.

15. Para el caso del síndico (propietario), síndico (suplente) y los seis regidores (propietarios) y los seis regidores (suplentes), serán elegidas por las 142 comunidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc.

16. Las autoridades tradicionales conocidas como principales, harán propuesta de las 14 comunidades de las que saldrá un elemento para ocupar un cargo, pudiendo ser síndico propietario o suplente o regidores propietarios o suplencias, respetando el principio de paridad de género, las cuales serán presentadas íntegramente a la Asamblea General por lo menos cuatro días antes de la elección. Al momento de la presentación, el pleno de la Asamblea como máximo órgano, será quien dé visto bueno a las personas postuladas por los principales y revisará si éstos cumplen con los criterios señalados por la Asamblea General.

VI. Fecha para la celebración de la elección, misma que deberá realizarse a más tardar el 15 de diciembre del 2021

17. La elección se celebrará el miércoles 15 de diciembre del 2021 en la explanada del parque central del municipio de Oxchuc.

VII. Método de elección

18. Se realizará a través de una **asamblea general comunitaria única** que se celebrará en la explanada de la cabecera municipal.

19. Las actuales autoridades municipales, la asamblea general y con la coadyuvancia de las autoridades estatales, garantizará el libre acceso de toda la ciudadanía, hombres y mujeres para que accedan a la asamblea general comunitaria de elección;

(...)

22. El día de asamblea se dispondrán mesas de registro de asistencia de los 25 barrios de la cabecera municipal y las 142 comunidades que integran el municipio, mismas que se abrirán desde las ocho horas para que la ciudadanía, hombres y mujeres, se registren conforme a la comunidad que correspondan. En cada mesa habrá formatos por localidades para realizar dichos registros, antes de iniciar la asamblea, cada comunidad reportará el número de asistentes que se hayan registrado con el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc para realizar el quórum legal.

23. El Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, conducirá la asamblea de elección desde su instalación y hasta su clausura una vez culminada la elección de las autoridades municipales.

24. La votación se emitirá a mano alzada.

25. No será necesario el conteo individualizado de los votos si la votación es visible y marcadamente mayoritaria o de unanimidad. En caso de que no se logre la mayoría visible o unánime y exista la necesidad de un conteo pormenorizado, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, tomará las decisiones que correspondan para organizar a los asistentes y proceder al conteo de la votación, con el auxilio de las autoridades de cada comunidad. Si es necesario procederán a nombrar escrutadores en cada una de las mesas de cada localidad para recabar los votos de sus habitantes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

26. Por mayoría visible que se entenderá como la mayoría de los presentes y un mínimo de abstenciones, así como por unanimidad o después de contar los votos en caso de ser necesario, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc dará a conocer los resultados y declarará al ganador del cargo sometido a votación, asimismo, una vez electa (o) el presidente (a) municipal se declara ante la asamblea general como ganador.

27. Culminada la elección, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc elaborará el acta de asamblea en la que deberán firmar los integrantes de dicho Órgano Electoral Comunitario, las autoridades municipales en funciones y autoridades de las comunidades que integran el municipio, a dicha acta se agregarán las hojas de registro de asistencia.

(...)

29. Siguiendo con la organización de la Asamblea y como ya se sancionó, la misma se desarrollará en la explanada del Parque Central del municipio de Oxchuc, bajo el siguiente orden del día:

30. El pase de lista dará inicio a las 8 de la mañana y se instalarán 18 mesas, es decir, 3 por cada uno de los accesos a la plaza, conforme a las 6 rutas previamente conocidas (integradas entre 27 y 28 comunidades según corresponda), con el apoyo de los representantes propietarios, suplentes, autoridades de las 142 comunidades y 25 barrios, así como el apoyo de sus policías comunitarias para garantizar el orden y la paz para el buen desarrollo de la elección.

31. Para conocer las mesas de registro, se entregará un croquis de localización en donde se anotarán cada una de las 6 rutas, asimismo se diseñará una hoja de registro numerada por cada localidad en la cual se mostrará la credencial de elector.

32. Se realizará un corte de todos los asistentes y estos datos serán turnados al Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, quien será el órgano encargado de la conducción de la asamblea.

33. Estando presente la mayoría de las comunidades se procederá a instalar legalmente la Asamblea General, los representantes del instituto electoral podrán estar presentes con el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, pero no tendrán voz ni voto.

34. Una vez iniciada la asamblea se procederá con la presentación de los candidatos y candidatas.

35. El Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc solicitará que pasen al frente de la plaza cívica para su presentación y posterior se procederá con el primer candidato o candidata a ser sometido a votación a mano alzada y así de manera sucesiva hasta hacer visible el candidato ganador para la presidencia municipal. Del mismo modo se hará la presentación de los 14 elementos (7 mujeres y 7 hombres). Estos serán quienes ocupen el cargo de síndico propietario hasta el último suplente del sexto regidor, precisando que la asamblea general será quienes asignará los cargos, según la cantidad de votos, efectuándose **todo este proceso el 15 de diciembre del presente año.**

36. De todos estos actos se levantará acta que contendrá la firma del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc y los representantes que nombre el instituto electoral pudiendo ser los consejeros o consejeras del Consejo General.

VIII. Temporalidad del cargo 38. El ayuntamiento debe durar 3 años en el ejercicio del cargo, por lo que la autoridad que ahora se elija, durará hasta el 31 de diciembre del año 2024; siempre y cuando la asamblea general no le revoque su mandato que le confirió.

IX. Fecha de la toma de posesión 39. Las personas que sean electas tomarán protesta al día siguiente después que el Instituto califique válida la elección.

Como se aprecia de lo anterior, la Asamblea General Comunitaria de

Oxchuc, Chiapas, votó por unanimidad por la figura de Ayuntamiento como forma de gobierno en el presente proceso electoral bajo su sistemas normativos (usos y costumbres); mismo que se integraría por un Presidente Municipal, un síndico (a) y seis regidores.

Como fecha de la celebración de la elección, se fijó el día miércoles quince de diciembre del dos mil veintiuno en la explanada del parque central del Municipio de Oxchuc.

Como método de selección, se estableció que se realizaría a través de **una asamblea general comunitaria única** que se celebraría en la explanada de la cabecera municipal y que dicha elección sería mediante votación a mano alzada.

La asamblea general optó por la propuesta de diez candidatos y candidatas, es decir, cinco hombres y cinco mujeres, entre ellos saldría únicamente el presidente o la presidenta municipal.

Para el caso del síndico (propietario), síndico (suplente) y los seis regidores (propietarios) y los seis regidores (suplentes), serían elegidas por las 142 comunidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc

Las autoridades tradicionales conocidas como principales, harían propuesta de las catorce comunidades de las que saldría un elemento para ocupar un cargo, pudiendo ser síndico propietario o suplente o regidores propietarios o suplencias, respetando el principio de paridad de género, las cuales serían presentadas íntegramente a la Asamblea General por lo menos cuatro días antes de la elección. Al momento de la presentación, el pleno de la Asamblea como máximo órgano, sería quien diera visto bueno a las personas postuladas por los principales y revisaría si éstos cumplen con los criterios señalados por la Asamblea General.

El día de la asamblea se dispondrían mesas de registro de asistencia de los 25 barrios de la cabecera municipal y las 142 comunidades que integran el municipio, mismas que se abrirían desde las ocho horas para que la ciudadanía, hombres y mujeres, se registraran conforme a



la comunidad que corresponda. En cada mesa habría formatos por localidades para realizar dichos registros, antes de iniciar la asamblea, cada comunidad reportaría el número de asistentes que se hayan registrado con el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc para realizar el quórum legal.

Determinándose en los puntos 24, 25 y 26 de los Lineamientos que la votación se emitiría a mano alzada. Que no sería necesario el conteo individualizado de los votos si la votación era visible y marcadamente mayoritaria o de unanimidad. Y que en caso de que no se lograra la mayoría visible o unánime y existiera la necesidad de un conteo pormenorizado, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, tomaría las decisiones correspondientes para organizar a los asistentes y proceder al conteo de la votación, con el auxilio de las autoridades de cada comunidad. De ser necesario procederían a nombrar escrutadores en cada una de las mesas de cada localidad para recabar los votos de sus habitantes.

Estableciéndose que por mayoría visible se entendería como la mayoría de los presentes y un mínimo de abstenciones, así como por unanimidad o después de contar los votos en caso de ser necesario, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc daría a conocer los resultados y declararía al ganador del cargo sometido a votación, asimismo, que una vez electo (a) el presidente (a) municipal se declararía ante la asamblea general como ganador.

Fijándose expresamente en el **punto 35 de los Lineamientos**, que el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc solicitaría que pasarán al frente de la plaza cívica para su presentación y posteriormente se procederá con el primer candidato o candidata a ser sometido a votación a mano alzada y así de manera sucesiva hasta hacer visible el candidato ganador para la presidencia municipal. Y del mismo modo se haría la presentación de los 14 elementos (7 mujeres y 7 hombres). Estos serán quienes ocupen el cargo de síndico propietario hasta el último suplente del sexto regidor, precisando que la asamblea general sería quien asignará los cargos, según la cantidad de votos,

efectuándose todo este proceso el día 15 de diciembre de dos mil veintiuno.

Y que las personas que fueran electas tomarían protesta al día siguiente después que el Instituto calificará como válida la elección.

De todo lo antes expuesto, se advierte entonces, que la Asamblea General de Oxchuc determinó conservar la figura del Ayuntamiento, ratificando que la elección se realizaría bajo sus usos y costumbres a través del método de elección a mano alzada, con lo cual el Municipio de Oxchuc, manifestó su conformidad con la institución política, al que imprime el ejercicio de su autogobierno.

Asimismo, en el Acuerdo IEPC/CG-A/244/2021 se estableció que dentro de las actividades más relevantes que solicitó la Asamblea General al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de su marco normativo interno, y sus principios de autogobierno y autodeterminación fue la coadyuvancia en el desarrollo de la elección de sus autoridades municipales, la validación de sus lineamientos que regirían las elecciones por usos y costumbres, y finalmente, en ejercicio de una de las atribuciones del OPLE, la declaratoria de validez en el proceso electivo.

Por tanto conforme a los Lineamientos, tenemos que la propia Asamblea Comunitaria estableció que el proceso de selección de los cargos, **debía realizarse a través de una asamblea comunitaria única y que todo el proceso de selección se realizaría el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

Ahora, si bien es cierto que, al tratarse de una votación a mano alzada por sistema normativo indígena, la postulación y votación de cada cargo se realiza de forma independiente e individual, y que es factible conocer el resultado de la votación de cada cargo, sin condicionarlo a la de los restantes puestos de elección; cierto es también que, en la resolución de la presente controversia, no se debe atender únicamente a esa circunstancia, sino que desde una perspectiva indígena, exige analizar todo el contexto en que aconteció la elección del cargo a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidente Municipal, y establecer si las reglas fijadas en los Lineamientos dados por la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, fueron observadas y que se garantizó el derecho del pueblo de Oxchuc de elegir libremente a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

En efecto, conforme a la fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos.

Por tanto, desde una perspectiva intercultural, la resolución de la controversia del presente juicio, exige valorar el contexto en que aconteció la elección del cargo a Presidente Municipal en la Asamblea de quince de diciembre de dos mil veintiuno, si su desarrollo se ajustó a los Lineamientos dados por la propia Asamblea Comunitaria, y si se garantizó el derecho de la comunidad a su libre determinación, a fin de que este Tribunal se encuentre en condiciones de vincular al OPLE a emitir la declaratoria de validez correspondiente de la elección del cargo de Presidente Municipal; ello atento a lo peticionado y planteado por los propios actores en sus escritos de demanda, al solicitar que se debe vincular al Instituto de Elecciones a emitir la declaratoria de la validez de los resultados de la elección del citado cargo, en la que dos candidatos se manifiestan vencedores, trayendo como consecuencia una crisis post electoral en el Municipio.

Así las cosas, se debe atender primeramente a que en sus Lineamientos, la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, estableció que todo el proceso de selección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, se realizaría mediante una **asamblea general comunitaria única**, estableciendo expresamente que la totalidad de los cargos integrantes del Ayuntamiento, **se llevaría a cabo el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

Es decir, la citada regla, guarda como finalidad que en una sola asamblea, esto es, a través de un solo ejercicio democrático comunitario, realizado en una misma fecha, la Asamblea General Comunitaria se reúna para emitir libremente su voto respecto de todos los cargos de miembros de Ayuntamiento, y ello encuentra su justificación atendiendo a que ante un clima social que permita el libre ejercicio del sufragio a través del proceso de selección a mano alzada, es factible conocer el resultado de la votación de todos los cargos mediante una **asamblea general única en la que se encuentren reunida todas las representaciones que integran el pueblo de Oxchuc.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que todo proceso electivo, bien sea regido por las normas internas de las comunidades indígenas o bien por lo que se conoce como sistemas de partidos, tiene la finalidad de constituir una autoridad pública, en este caso, la figura del Ayuntamiento Municipal, de forma íntegra y completa con pleno respeto de sus reglas procedimentales y sustantivas.

En el caso, en las documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral al rendir su informe circunstanciado, obran el **Acta de Asamblea General de quince de diciembre de dos mil veintiuno**, firmada por doce miembros del Órgano Electoral Comunitario; así como el **Acta de Circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno**, firmada por los integrantes de la Comisión que Quejas y Controversias del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas; las cuales dan cuenta de los siguientes hechos relevantes:

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL.

(...)

4. Elección de autoridades municipales.

Presentación y votación de las candidaturas para la Presidencia Municipal

En uso de la voz el C Belisario Méndez Gómez, Presidente del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, señala que se garantizará la paridad de género en la integración del Ayuntamiento Municipal por tal razón, la asamblea general y el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, vigilará y tomará todas las decisiones que sean necesarias para



garantizar que exista igual número de hombres y mujeres en la integración de la autoridad municipal, con la aclaración que la Sindicatura y Regidurías tendrán suplente del mismo género excepto la persona que sea electa en la presidencia, pues conforme a nuestros usos y costumbres no se elige suplente.

Una vez mencionado lo anterior, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc solicita que pasen al frente de la plaza cívica para su presentación los 5 postulados hombres y 5 postuladas mujeres para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal. Por ello, en este acto el Secretario C. Fernando L. Gómez Morales presenta a cada uno de los postulados y postuladas siguientes:

- 1.- C. Sergio López Méndez de la Comunidad El Corralito.
- 2.- C. Hilaria López Encinos de la Comunidad San Juan II, quien por motivos de salud no está presente.
- 3.- C. Lucía Encinos Santiz de la Comunidad Frontera Las Casitas.
- 4.- C. Abraham Gómez Gómez del Barrio Mukul Akil.
- 5.- C. Hugo Gómez Sántiz del Barrio San Cristobalito.
- 6.- C. Leticia Morales Sánchez del Barrio Mukul akil.
- 7.- C. María Teresa Díaz Gómez del Paraje Mesbilja.
- 8.- C. María Sántiz López del Paraje Zona Urbana
- 9.- C. Feliciano Sántiz Gómez de la comunidad de Crucijá.
- 10.- C. Enrique Gómez López de la Comunidad Licenciado Benito Juárez.

Hecha la presentación pública, explica que la votación se hará a mano alzada y no será necesario el conteo individualizado de los votos de la votación visible, y que la mayoría visible se entenderá como la mayoría de los presentes y un mínimo de abstenciones.

Por ello, pasaran cada uno de los postulados y postuladas al frente para pedir su votación presentándose 3 veces que sean levantadas las manos para que no exista lugar a dudas de las anuencias que respalden a cada uno de los postulados en el siguiente orden:

Respecto del candidato C. Sergio López Méndez, se observan muy pocas manos levantadas, menos de 100 manos.

Respecto de la Candidata C. Hilaria López Encinos, se observan solo un par de manos levantadas.

Enseguida la C. Lucia Encinos Santiz, no recibe votos visibles.

Continúa la votación del C. Abraham Gómez Gómez, quien obtiene un mínimo de manos levantadas, siendo menos de 200 manos.

Pasa al frente el C. Hugo Gómez Santiz, quien recibe una mayoría de votación que los 4 candidatos anteriores, siendo visible cerca de cuatro mil manos levantadas en el extremo derecho de la plaza, así como

aplausos y rechiflas.

Continúa la votación de la C. Leticia Morales Sánchez, quien recibe solo un par de manos levantadas a favor.

De la C. María Teresa Díaz Gómez, no se observan manos levantadas.

Enseguida se reciben los votos para la C. María Santiz López, quien recibe pocas manos levantadas, siendo menos de 100.

El 9° candidato C. Feliciano Santiz Gómez, recibe menos de 200 manos levantadas.

Final mente el ultimo candidato C. Enrique Gómez López, recibe una mayoría de manos levantadas de los asistentes de la Asamblea dispersos en toda la explanada municipio siendo visible más de siete mil personas quienes levantan la mano a su favor.

Después de esta votación, se escucha aclaraciones a favor del candidato C. Hugo Gómez Santiz, así como aclaraciones de respaldo al candidato C. Enrique Gómez López, siendo mayoría las manos levantadas a favor de este último pues es notorio que existen más miles de manos levantadas.

En este acto se interrumpe la voz en el micrófono ya que ambos grupos de personas hacen porras y silbidos para dejar en evidencia su simpatía.

Después de varios minutos las personas que simpatizan con el Postulado C. Hugo Gómez Santiz suben al templete donde se ubican los observadores, así como el foro cultural donde permanecían los integrantes del órgano electoral comunitario solicitando una nueva votación, por su parte un grupo de simpatizantes del postulado C. Enrique Gómez López, pide que se exprese el reconocimiento de la mayoría de los votos ya que es clara la mayoría.

Con motivo de estas posiciones encontradas y ser claro la inconformidad de los simpatizantes y del propio candidato C. Hugo Gómez Santiz se pidió orden para continuar con el proceso de elección y permitir escuchar todas las voces de manera ordenada.

Después de varios minutos y toda vez que ambos grupos continuaban emitiendo porras para sus respectivos postulados, el C. Belisario Méndez Gómez, Presidente del Órgano Electoral Comunitario anuncia que, por haberse obtenido la mayoría visible de los votos recibidos a favor del C. Enrique Gómez López, es decir, la mayoría de manos levantadas visibles en toda la explanada, es el Postulado que deberá ocupar el cargo de Presidente Municipal para el periodo del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Como consecuencia de dicho anuncio el grupo de simpatizantes del candidato C. Hugo Gómez Santiz procedió a realizar insultos y agresiones a los miembros del Órgano Electoral Comunitario y de las integrantes de la Comisión de Quejas y Controversias.

Finalmente, se anunció por el Presidente del Órgano Electoral Comunitario que, al no existir las condiciones de seguridad necesarias



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

para el buen desarrollo de la Asamblea, es decisión de dicho órgano colegiado en términos de la Base Séptima de la Convocatoria a la Asamblea General, **declarar un receso hasta este punto de la elección y continuar en otra fecha con la elección del resto de candidatos y candidatas a la Sindicatura Municipal y las seis Regidurías, Propietarias y Suplentes.**

5. Clausura de la Asamblea y firma del Acta.

Una vez declarado el receso del proceso de elección para continuar con el resto de los postulados a los cargos de la sindicatura y regidurías en cuanto existan condiciones de seguridad para todos los asistentes, se declara clausurada la Asamblea General Comunitaria a las 14:30 horas del 15 de diciembre del 2021, solicitando al Secretario del Órgano Electoral Comunitario levantar la Presente Acta para dejar constancia de los acuerdos alcanzados por cuando hace a la elección del C. Enrique Gómez López como presidente Municipal durante el periodo 2022-2024, al cual es firmada por las siguientes autoridades y Representantes. Damos Fe.

(...)"

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA A TRAVÉS DEL ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO, EN BASE AL ACUERDO IEPC/CG-A/244/2021, POR EL QUE SE VALIDARON LOS LINEAMIENTOS QUE REGIRÁN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OXCHUC, CHIAPAS, PARA EL PERIODO 2022-2024, APROBADAS POR LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE OXCHUC.-----

(....)

DESPUÉS DE QUE SE INSTALÓ LA ASAMBLEA GENERAL CON EL QUORUM LEGAL, EL ÓRGANO ELECTORAL PROCEDIÓ A AGOTAR EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DONDE LOS PUNTOS FUERON LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, PRESENTACIÓN Y VOTACIÓN DE LAS POSTULACION PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OXCHUC; EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL PROCEDIÓ A PRESENTAR LOS POSTULADOS, EN ESE MISMO ACTO SE COMENZÓ LA VOTACIÓN A MANO ALZADA COMO ES NUESTRA COSTUMBRE REALIZAR, APROBADO Y RATIFICADO EN NUESTROS LINEAMIENTOS QUE FUERON APROBADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; DE FORMA INTERCALADA SE FUE REALIZANDO LA VOTACIÓN DE CADA UNO DE LOS POSTULADOS, INICIANDO CON LA VOTACIÓN AL C. SERGIO LÓPEZ MÉNDEZ, QUIEN FUE POSTULADO POR LAS 36 COMUNIDADES FRACCIONADAS; POSTERIOR SE SOMETIÓ A VOTACIÓN A LA C. HILARIA LÓPEZ ENCINOS, QUIEN SE ANUNCIÓ QUE POR CUESTIONES DE SALUD NO SE PRESENTÓ ANTE LA ASAMBLEA, SIN EMBARGO, FUE SOMETIDA A VOTACIÓN SU POSTULACIÓN, EN ESE MISMO ACTO SE PRESENTÓ PARA LA VOTACIÓN A LA C. LUCIA ENCINOS SANTIZ, ESTOS TRES PRIMEROS REPRESENTANDO A LAS

POSTULACIONES DE LAS 36 COMUNIDADES FRACCIONADAS, EN SEGUIDA SE DIO PASO A LA PRESENTACIÓN DE LOS Y LAS CC. ABRAHÁM GÓMEZ GÓMEZ, HUGO GÓMEZ SANTIZ Y LETICIA MORALES SÁNCHEZ, QUIENES ERAN POSTULADOS POR LA CABECERA MUNICIPAL, CABE SEÑALAR QUE LA VOTACIÓN PARA EL C. HUGO GÓMEZ SANTIZ, VISIBLEMENTE QUE FUE UNA CUARTA PARTE DE LA PLAZA CENTRA, EN ESTE MISMO ACTO EL SECRETARIO DEL ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO PROSIGUIÓ EL ORDEN DEL DIA, PRESENTANDO LOS CUATRO POSTULADOS POR LAS 133 COMUNIDADES QUE CONFORMA EL MUNICIPIO DE OXCHUC, LAS CC. MARÍA TERESA DÍAZ GÓMEZ, MARÍA SÁNTIZ LÓPEZ, Y LOS CC. FELICIANO SÁNTIZ GÓMEZ Y ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ; EN ESTE ACTO SE VIO VISIBLE QUE EN LA VOTACIÓN A MANO ALZADA PARA EL POSTULADO ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, FUE VISIBLEMENTE TRES CUARTAS PARTES DE LA PLAZA CENTRAL, MISMOS QUE PODEMOS VISUALIZAR EN ALGUNOS VIDEOS QUE TOMARON LOS OBSERVADORES ELECTORALES, SIN EMBARGO AL AGOTARSE EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DÍA, EN ESTE ACTO EL POSTULADO HUGO GÓMEZ SÁNTIZ, AL NO VERSE DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIONES, ALEGÓ SOBRE LA MESA DONDE NOS ENCONTRABAMOS LOS QUE INTEGRAMOS EL ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO, MENCIONÁNDONOS QUE EL HABÍA SIDO EL GANADOR, SIN EMBARGO, LOS QUE LEVANTARON LA MANO A FAVOR DE DICHO POSTULADO FUE SOLO UNA CUARTA PARTE DE LA PLANCHA DE LA PLAZA CENTRAL, EN COMPARACIÓN CON EL POSTULADO ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, QUIEN FUE FAVORECIDO CON TRES CUARTAS PARTES DE LA PLAZA DEL PARQUE CENTRAL, FUE EVIDENTE QUE EL GANADOR DE ESTA ELECCIÓN RECALLÓ SOBRE EL C. ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, ACTO EN QUE EL POSTULADO HUGO GÓMEZ SANTIZ, EMPEZÓ A ALEGAR QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON LA DETERMINACIÓN Y LA AFIRMACIÓN QUE HABÍA MANIFESTADO EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL. EN ESTE MISMO ACTO LOS CC. ABIGAE MÉNDEZ GÓMEZ, PRIMER VOCAL; RIGOBERTO SÁNTIZ GÓMEZ, SEGUNDO VOCAL; TIMOTEO SANTIZ GOMEZ, SEXTO VOCAL; PATRICIA SÁNTIZ GÓMEZ, SÉPTIMO VOCAL; Y LUIS SÁNTIZ GÓMEZ, TERCER VOCAL; ESTE ÚLTIMO LE ARREBATÓ EL MICROFONO AL SECRETARIO DEL ORGANO ELECTORAL DE MANERA VIOLENTA DEMOSTRANDO PARCIALIDAD SOBRE EL POSTULADO HUGO GOMEZ SANTIZ, EL C. ABIGAE MÉNDEZ GÒMEZ, INCITÒ A LA VIOLENCIA Y POR LO QUE EMPEZARON A TIRAR SILLAS, MESAS, TIRAR COHETONES, Y EN ESTE MISMO ACTO EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTE DE LA COMISIÒN DE QUEJAS Y CONTROVERSIA LLAMÒ A LA TRANQUILIDAD Y AL ORDEN PARA ASÌ CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CONVOCATORIA, SIN EMBARGO ESTO NO FUE POSIBLE DE CONTROLAR , HASTA QUE EMPESARON A DETONAR ARMAS DE FUEGO Y AL NO HABER CONDICIONES EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO ANUNCIÒ EL RECESO Y MANIFESTÒ QUE SE ANUNCIARA LA FECHA PARA SU CONTINUIDAD DEL ORDEN DEL DÍA, SOBRE TODO ESTO, SE PERDIERON ALGUNOS REGISTROS COMO LO ES LA RUTA 2 Y LA RUTA 3, EN ESTE ACTO SOLO SE ACOMPAÑARA LA ACTA DE ASAMBLEA DE LOS REGISTROS DE LA RUTA 1, 4, 5, Y 6, PREVIO A ESTOS HECHOS EL SECRETARIO DEL ÓRGANO ELECTORAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COMUNITARIO DE OXCHUC HABÍA DEJADO CONSTANCIA LA PRESENCIA DE 129 COMUNIDADES Y 23 BARRIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE OXCHUC, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE HARÁ ENTREGA A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS LA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CON SUS RESPECTIVOS REGISTROS DE LA RUTA 1, 4, 5 Y 6.

CABE SEÑALAR Y DEJAR CONSTANCIA DE LAS AGRESIONES QUE SUFRIMOS POR LOS SIMPATIZANTES DEL POSTULADO HUGO GOMEZ SÀNTIZ, ASÌ COMO EL INTENTO DE SECUESTRO QUE SUFRIÒ NUESTRO COMPAÑERO ALFONSO GÓMEZ SANTIZ, QUIEN A PARTIR DE AGRESIONES VERBALES Y FÍSICAS POR PARTES DE LOS SIMPATIZANTES DE HUGO GÓMEZ, TODOS LOS QUE INTEGRAMOS EL ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO Y LA COMISIÓN DE QUEJAS Y CONTROVERSIAS SUFRIMOS AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL, EXCEPTO LOS CC. RIGOBERTO SANTIZ GÓMEZ, LUIS SANTIZ GÓMEZ, TIMOTEO SANTIZ GÓMEZ, ABIGAEL MÉNDEZ GÓMEZ, JIMMY DE JESÚS SANTIZ ENCINOS Y PATRICIA SÀNTIZ GÓMEZ, QUIENES TAMBIÉN INSULTARON Y GOLPEARON AL VICE-PRESIDENTE DE ESTE COLEGIADO ELECTORAL, ESTOS COMPAÑEROS ACTUARON CON TOTAL PARCIALIDAD SOBRE EL POSTULADO HUGO GOMEZ SANTIZ DEMOSTRANDO UN FAVORECER A ESTE POSTULADO TODA VEZ QUE ELLOS NOS ESTUVIERON OBLIGANDO A REVOCAR EL ANUNCIO DEL PRESIDENTE ELECTO Y QUE ESTABAMOS A TIEMPO DE EVITAR MUCHAS MUERTES, LO CUAL NOS DIO A ENTENDER QUE LOS HECHOS CRIMINALES QUE SUCEDIERON YA TENIAN PREVIO CONOCIMIENTO DE LO QUE SUCEDERÍA O ESTABA POR SUCEDER; ESTAS PERSONAS VIOLENTARON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA DEMOCRACIA COMUNITARIA ASI COMO LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL PUEBLO DE OXCHUC, ADEMÁS DE VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS BÁSICOS DE LOS QUE ESE DÍA ASISTIERON A TRAVÈS DE LA VIOLENCIA.

Las citadas documentales, dan cuenta de que el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, reunida la Asamblea Comunitaria en la plaza pública del Municipio de Oxchuc, una vez presentados los candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para integrar el Ayuntamiento Constitucional por el periodo 2022-2024, procedieron en primer lugar, a la votación de los candidatos al cargo de Presidente Municipal.

En el Acta de Asamblea General de quince de diciembre, sobre la votación emitida se destaca que el C. Hugo Gómez Santiz obtuvo una

votación visible cerca de más de cuatro mil manos levantadas en el extremo derecho de la plaza, así como aplausos y rechiflas; en tanto que respecto del candidato Enrique Gómez López, se asienta que recibió una mayoría de manos levantadas de los asistentes a la asamblea, dispersos en toda la explanada siendo visibles siete mil manos; ocasionando todo ello gritos de apoyo y rechifla para ambos candidatos, pero que ante tal declaratoria de mayoría por parte del Consejo Electoral, el candidato Hugo Gómez Santiz se inconformó y simpatizantes de este candidato pidieron una nueva votación, sin embargo ésta no se realizó y el Presidente del Consejo Electoral Comunitario declaró que al existir mayoría de manos visibles levantadas en la explanada, quien debería ocupar el cargo sería Enrique Gómez López.

Y que como consecuencia de ese anuncio, simpatizantes del otro candidato procedieron a realizar insultos y agresiones a los miembros del Órgano Electoral Comunitario y de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Provocando todo ello confrontación entre simpatizantes, golpes y actos de violencia, disparos con armas de fuego al interior de la Asamblea Comunitaria, e incluso confrontaciones y divisiones entre los propios miembros del Órgano Electoral Comunitario, lo que se obtiene de lo narrado en las citadas documentales, así como de los hechos públicos y notorios en términos del artículo 39 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dados a conocer por distintos medios de comunicación.

De ahí que, el análisis integral del contexto y las particularidades en que se desarrolló dicho proceso de selección, lleva a concluir que el mismo no se ajustó a los principios democráticos consagrados en la Constitución y en los Usos y Costumbres dados por la Comunidad de Oxchuc, con motivo de los actos de violencia, reflejados incluso al interior del Órgano Electoral Comunitario, lo que se conoce del contenido del acta de asamblea de quince de diciembre, en la que se asentó que existió violencia, y señalamientos de parcialidad entre los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

propios miembros del órgano electoral comunitario, narrando actos de violencia y agresiones al interior del órgano electoral comunitario, de ahí que no es posible establecer que se haya colmado el principio constitucional de libre determinación de la asamblea comunitaria del pueblo de Oxchuc, en el proceso de selección de sus autoridades municipales.

Ello porque en los Lineamientos, la Asamblea Comunitaria estableció que en caso de que no se lograra la mayoría visible o unánime y existiera la necesidad de un conteo pormenorizado, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, tomaría las decisiones que correspondieran para organizar a los asistentes y proceder al conteo de la votación, con el auxilio de las autoridades de cada comunidad. Y si era necesario procederían a nombrar escrutadores en cada una de las mesas de cada localidad para recabar los votos de sus habitantes.

Lo que debió realizarse ante el escenario de inconformidad y confrontación presentado con motivo de los resultados derivados de la postulación de los candidatos al cargo de Presidente Municipal, hechos que se encuentran asentados en las actas levantadas por el órgano electoral comunitario

Sin embargo, dicha medida no fue colmada, por el contrario, el acta de asamblea comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, da cuenta de que se dieron actos de violencia, la cual se presentó incluso entre los propios miembros del órgano electoral comunitario, asentándose acusaciones de parcialidad en contra de algunos de sus miembros a favor del candidato Hugo Gómez Sántiz, la que aunado a los actos de violencia al interior de la Asamblea General Comunitaria, trajo como consecuencia la suspensión del proceso de selección.

Lo anterior se robustece con lo expuesto en el escrito recibido por este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por Rigoberto Santiz Gómez, Luis Antonio Gómez, Adelina Santiz Gómez, Timoteo Santiz López y Patricia Santiz Gómez, en su calidad de segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo vocales del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, así como Abigaíl Méndez

Gómez y Jimmy de Jesús Santiz Encinos, quienes sostienen son primer y tercer vocal de quejas y controversias del mismo órgano electoral; documento que goza de valor de presunción en términos del artículo 44 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del que se desprende que los citados miembros del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, manifiestan que el día de la jornada electoral celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el municipio de Oxchuc, Chiapas, el profesor Fernando Lavoisier Gómez Morales en su calidad de Secretario del Órgano Electoral Comunitario, se adelantó en declarar que había mayoría a favor del postulado del profesor Enrique Gómez López, lo que ocasionó indignación en el resto de los integrantes del Órgano Electoral Comunitario. Máxime que se trata de un hecho público y notorio que existió confrontación entre los simpatizantes de ambos candidatos a la Presidencia Municipal, lo anterior en términos del artículo 39 numeral 1 del mismo ordenamiento legal citado.

Asimismo, constituye un hecho público y notorio, conocido a través de los diferentes medios de comunicación, que del citado proceso de selección derivaron confrontaciones y que la presencia de un grupo armado al interior de la Asamblea trajo como consecuencia diversos heridos y la pérdida de una vida humana, derivando todo ello de un conflicto intracomunitario, entre dos posiciones políticas al interior del Municipio de Oxchuc.¹⁷

Por otro lado, como un hecho público y notorio se advierte del video publicado en la página de internet del usuario Asamblea de Barrios y Comunidades de Oxchuc¹⁸, que del desarrollo de la votación a mano

¹⁷ De ello dan cuenta las distintas notas periodísticas de cobertura nacional, que a continuación se insertan, en la que incluso se reflejan videos de los hechos de violencia acontecidos:

<https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/eleccion-para-presidente-municipal-oxchuc-chiapas-termina-enfrentamiento/>

<https://aristeguinoticias.com/1512/mexico/grupo-armado-irrumpe-en-eleccion-de-autoridad-en-oxchuc-hay-un-muerto-videos/>

<https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2538-iepc-condena-la-violencia-suscitada-durante-la-eleccion-de-oxchuc>

¹⁸ Visible en el siguiente link
https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=237623555120737



TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

alzada del citado proceso electivo, no es posible advertir una mayoría visible o unánime a favor de ninguno de los dos candidatos en pugna.

Ello tal como puede apreciarse a partir del minuto 44:35, en el que al presentarse al candidato Hugo Gómez Santiz, se advierte una gran cantidad de manos alzadas a su favor, como se desprende de las siguientes imágenes:



Facebook

facebook.com/322609718497573/videos/297623555120737

Asamblea de comunidades y barrios de Oxchuc transmitió en vivo. 15 de diciembre de 2021 ·

162 comentarios 20 mil reproducciones

Resumen Comentarios Tus respuestas

Más relevantes

Cesar Nepitál Lopez Hernandez · 5:59
Que Dios tome control en el pueblo de Oxchuc mete un dirigente sin ambiciones y que el propósito general es ir desarrollando y creciendo para el beneficio del pueblo.
Me gusta Responder 7 com · 1 respuesta

Yochib Oxchuc ·
Valió madres tiene mayoría Hugo
viva En Atilarón para a Enríquez para

Escribe un comentario

45:16 / 1:08:33

ES 9:49 p.m. 08/02/2022

Facebook

facebook.com/322609718497573/videos/297623555120737

Asamblea de comunidades y barrios de Oxchuc transmitió en vivo. 15 de diciembre de 2021 ·

162 comentarios 20 mil reproducciones

Resumen Comentarios Tus respuestas

Más relevantes

Cesar Nepitál Lopez Hernandez · 5:59
Que Dios tome control en el pueblo de Oxchuc mete un dirigente sin ambiciones y que el propósito general es ir desarrollando y creciendo para el beneficio del pueblo.
Me gusta Responder 7 com · 1 respuesta

Yochib Oxchuc ·
Valió madres tiene mayoría Hugo
viva En Atilarón para a Enríquez para

Escribe un comentario

46:08 / 1:08:33

ES 9:31 p.m. 08/02/2022

Facebook

facebook.com/322609718497573/videos/297623555120737

Asamblea de comunidades y barrios de Oxchuc transmitió en vivo. 15 de diciembre de 2021 ·

162 comentarios 20 mil reproducciones

Resumen Comentarios Tus respuestas

Más relevantes

Cesar Nepitál Lopez Hernandez · 5:59
Que Dios tome control en el pueblo de Oxchuc mete un dirigente sin ambiciones y que el propósito general es ir desarrollando y creciendo para el beneficio del pueblo.
Me gusta Responder 7 com · 1 respuesta

Yochib Oxchuc ·
Valió madres tiene mayoría Hugo
viva En Atilarón para a Enríquez para

Escribe un comentario

46:16 / 1:08:33

ES 9:51 p.m. 08/02/2022

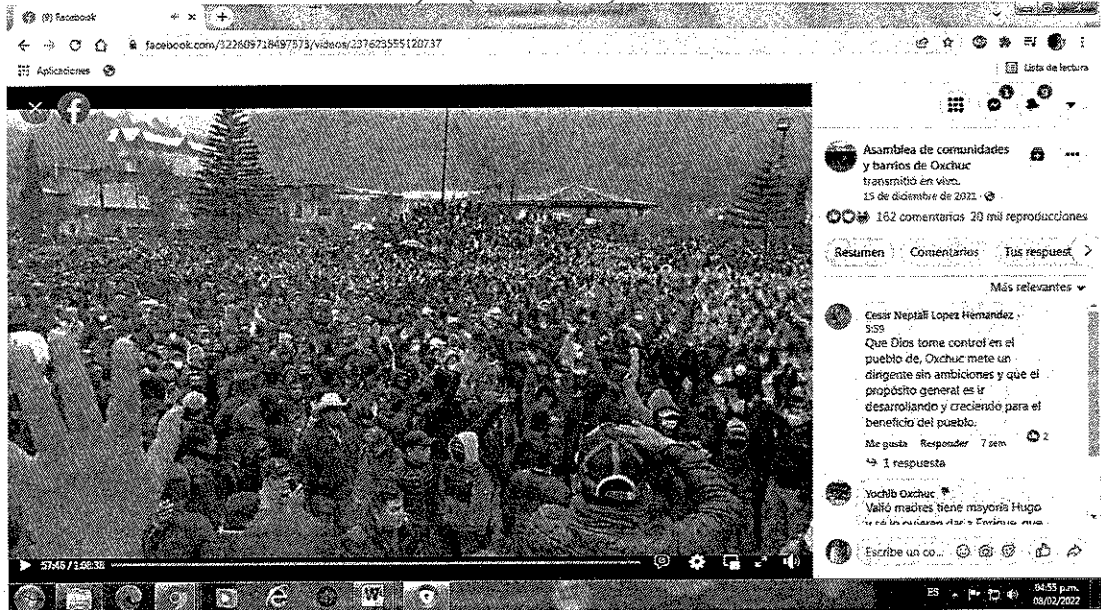
G




TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado
TEECH/JDCI/001/2022

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En tanto que, del citado video, a partir del minuto 57:30, se aprecia que al presentarse al candidato Enrique Gómez López, se advierte una gran cantidad de manos alzadas a su favor, como se desprende de las siguientes imágenes:



Facebook
facebook.com/322609718497573/videos/23762355120737



Asamblea de comunidades y barrios de Oxchuc transmitido en vivo.
15 de diciembre de 2021 · 162 comentarios 20 mil reproducciones

Resumen Comentarios Tus respuestas

Más relevantes

Cesar Napitál Lopez Hernandez · 5:59
Que Dios tome control en el pueblo de Oxchuc mete un dirigente sin ambiciones y que el propósito general es ir desarrollando y creciendo para el beneficio del pueblo.
Me gusta Responder 7 sem · 2

1 respuesta

Yochib Oxchuc ·
Valió madres tiene mayoría Hugo
una in mieran dar a Carlos...
Escribe un co...

04:55 p.m. 05/02/2022

Facebook
facebook.com/322609718497573/videos/23762355120737



Asamblea de comunidades y barrios de Oxchuc transmitido en vivo.
15 de diciembre de 2021 · 162 comentarios 20 mil reproducciones

Resumen Comentarios Tus respuestas

Más relevantes

Cesar Napitál Lopez Hernandez · 5:59
Que Dios tome control en el pueblo de Oxchuc mete un dirigente sin ambiciones y que el propósito general es ir desarrollando y creciendo para el beneficio del pueblo.
Me gusta Responder 7 sem · 2

1 respuesta

Yochib Oxchuc ·
Valió madres tiene mayoría Hugo
una in mieran dar a Carlos...
Escribe un co...

04:56 p.m. 05/02/2022

Facebook
facebook.com/322609718497573/videos/23762355120737



Asamblea de comunidades y barrios de Oxchuc transmitido en vivo.
15 de diciembre de 2021 · 162 comentarios 20 mil reproducciones

Resumen Comentarios Tus respuestas

Más relevantes

Cesar Napitál Lopez Hernandez · 5:59
Que Dios tome control en el pueblo de Oxchuc mete un dirigente sin ambiciones y que el propósito general es ir desarrollando y creciendo para el beneficio del pueblo.
Me gusta Responder 7 sem · 2

1 respuesta

Yochib Oxchuc ·
Valió madres tiene mayoría Hugo
una in mieran dar a Carlos...
Escribe un co...

04:56 p.m. 05/02/2022



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Todo lo antes narrado, lleva a concluir que en el proceso de selección convocado a celebrarse el día 15 de diciembre de 2021, la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc no estuvo en condiciones de ejercer su derecho a la libre determinación de sus autoridades municipales con apego a sus usos y costumbres fijados en sus Lineamientos de Selección, y que no se logró la integración del Ayuntamiento, como forma de gobierno elegido como autoridad por la Asamblea General del Municipio de Oxchuc, por lo que a fin de garantizar y respetar el derecho a la libre determinación y a elegir libremente a sus autoridades, lo procedente conforme a los principios consagrados en nuestra Constitución Federal, es convocar a nuevas elecciones donde se elijan a todos los miembros de Ayuntamiento en términos de lo establecido expresamente en sus Lineamientos.

De ahí que aun cuando por la naturaleza de la votación a mano alzada, inicialmente pudiera conocerse el resultado de la votación al cargo de Presidente Municipal, sin condicionarlo al resultado de la votación de los restantes cargos a miembros de ayuntamiento; lo cierto es que, atento al contexto integral en que se vio envuelto el proceso de selección, no es procedente vincular al Instituto de Elecciones a emitir una declaratoria de validez de los resultados, toda vez que ante las irregularidades presentadas y el contexto de violencia generalizado incluso al interior del Órgano Electoral Comunitario, no es posible concluir que el proceso de selección del citado cargo haya sido producto de un consenso legítimo de los integrantes de la Asamblea General Comunitaria, en razón a que no se atendieron plenamente los Lineamientos dados por la misma.

En efecto, ante ese escenario, no es posible concluir que dicho proceso de selección se haya realizado conforme a los Lineamientos establecidos por la Asamblea General Comunitaria conforme al principio de autodisposición normativa y que se haya colmado el principio constitucional de libre determinación de la asamblea comunitaria del pueblo de Oxchuc.

De esa suerte, conforme a lo establecido por nuestro máximo Tribunal, para determinar que los actos tomados bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva son constitucional y convencionalmente válidos, no basta solo limitarse a los resultados, sino atender a todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y concluir si lo determinado fue producto del **consenso legítimo de los integrantes de la comunidad**, de conformidad con la **maximización del principio de autonomía**; lo que en el caso, no se estima colmado, en razón de que en el proceso electivo del **Municipio de Oxchuc**, estuvo viciado por un conflicto de violencia intracomunitario, entre dos grupos antagónicos que se dicen vencedores en la elección del cargo de presidente municipal, en el que no se respetaron los Lineamientos dados por la propia comunidad y ante ello lo que debe imperar son los principios consagrados en la Constitución y convocar a nuevas elecciones.

Ello, porque en el caso, existe un escenario de conflicto intracomunitario, que por los posicionamientos de las partes ha trascendido en un contexto de violencia generalizada al interior de la comunidad, que exige la protección de los derechos de la colectividad frente a los intereses individuales de los propios miembros de la comunidad.

Y ello exige privilegiar el establecimiento de la legalidad a través de los principios consagrados en la Constitución, es decir, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º constitucional se debe maximizar en lo posible el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de Oxchuc en su conjunto, evitando las presiones internas de agentes propios de la comunidad en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades, esto, a partir de que cada candidato participante se proclama ganador sin que exista plena certeza de ello.

Es decir, **ningún actor o miembro de la comunidad debe apelar al derecho de autodeterminación indígena a costa de la vulneración de otros principios y derechos constitucionales que pueden verse afectados**, como es el de certeza.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, porque el referido principio constitucional de certeza en materia electoral implica que el resultado de todo proceso comicial debe ser auténtico, esto es, debe reflejar de manera indudable que ello fue voluntad la mayoría de los electores que participaron de manera válida, por tanto, los actos que se aducen realizados deben ser verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Por ello, en el caso del presente conflicto intracomunitario lo que debe prevalecer es garantizar la integridad de la vida comunitaria, a través de la realización de una nueva elección en la que los miembros de la comunidad puedan participar de forma libre, segura y auténtica.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la Asamblea Electiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, no cumplió con los Lineamientos que la propia comunidad se otorgó para elegir a sus autoridades municipales, por tanto, se carece de certeza de que los resultados de dicha elección se haya realizado con apego a lo establecido en el sistema normativo que rige en la comunidad, así como de que lo en ella se decidió hubiera sido resultado de la voluntad de la mayoría legalmente representada en dicha asamblea comunitaria.

Así, desde una perspectiva intercultural y atendiendo al contexto de violencia que impidió la elección de la autoridad municipal, lo procedente es vincular a las autoridades estatales y comunitarias del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para efecto de que se realice un nuevo procedimiento electivo conforme a sus Lineamientos, en un clima de civilidad, que garantice plenamente el derecho a la libre determinación del pueblo de Oxchuc.

Ello, ya que como bien lo señalan los propios actores, una elección por sistema normativo indígena, no puede ser valorada con las mismas reglas, ni de manera rígida o formal a la de un sistema de partidos, sino que se debe atender al contexto social, y desde una perspectiva intercultural, velar en todo momento por el derecho a la libre determinación del pueblo de Oxchuc; y esa es la razón fundamental que sustenta la presente determinación de este Tribunal, pues sólo a

través de un nuevo proceso de elección realizado en ambiente de civilidad, con pleno respeto a los Lineamientos dados por la comunidad, y a los principios constitucionales de legalidad, certeza, y libre determinación, se ha de garantizar el derecho pleno al sufragio de la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc de elegir libremente y en condiciones de seguridad a sus autoridades municipales.

Cabe señalar que si bien es cierto la existencia en sí misma de un conflicto intracomunitario no es suficiente para no considerar válida el ejercicio electivo, lo cierto es que, en el caso, se advierte que este conflicto preeminente provocó que la Asamblea Comunitaria no se constituyera como el máximo órgano de decisión para integrar a las autoridades municipales, esto porque, por un lado, solo se logró la postulación de un miembro del Ayuntamiento y no existió certeza en los resultados de la elección de éste.

Por otro lado, de forma destacada lo que trasciende en la decisión de este Órgano Jurisdiccional es el incumplimiento de los principios constitucionales que sostienen la autodeterminación indígena, como lo es, el de autodisposición normativa y el de autonomía política.

En el primer aspecto, la comunidad indígena de Oxchuc, a través de un largo proceso de construcción de sistema normativo interno, se dotó de reglas para integrar a su autoridad municipal, depositadas en los denominados Lineamientos, entre éstas, que integrarían un Ayuntamiento, a través de un Asamblea que se realizaría en un solo proceso el quince de diciembre y que, en caso, de no advertir la mayoría o unanimidad, estableció mecanismos para garantizar la voluntad ciudadana del voto.

En el caso, se advierte que, con independencia de la forma de postulación individualizada de los cargos, en el ejercicio electivo de quince de diciembre, no se logró advertir con certeza la manifestación del voto y, con ello, los resultados de la elección, por lo que no se acató la norma fundamental de que todo proceso electivo tiene como finalidad la integración de la autoridad municipal, representada en el Ayuntamiento, de ahí que, incumple con los Lineamientos dotados por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ellos mismos.

En consecuencia, no existieron las condiciones para que la Asamblea Comunitaria como máximo órgano de elección manifestara la voluntad ciudadana de elegir a sus autoridades por los propios métodos y con los mecanismos que la comunidad indígena se ha dotado, con ello, no se garantizó el pleno ejercicio de la autonomía política.

Asimismo, atento a la identificación de un conflicto intracomunitario, lo que debe prevalecer es el derecho colectivo de la comunidad indígena de Oxchuc ante los individuales de quienes dicen resentir una afectación, esto es, el derecho constitucional de autodeterminación indígena debe prevalecer y garantizarse a dicha comunidad, en cuanto a que pueda dotarse de normas propias para elegir a sus autoridades y que éstas sean cumplidas puntualmente para garantizar el ejercicio pleno de la voluntad ciudadana.

Esta determinación encuentra pleno sustento en el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales exigen que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

De ahí que este Tribunal Electoral, desde esta perspectiva intercultural, y analizando plenamente el contexto de violencia que impidió la celebración de la asamblea comunitaria, y a fin de garantizar plenamente el ejercicio al derecho a la libre autodeterminación del pueblo de Oxchuc, establecido en sus Lineamientos ya reseñados, estima que lo procedente, conforme a los principios constitucionales consagrados a favor de pueblo de Oxchuc, sea modificar el acuerdo

impugnado y vincular a las autoridades correspondientes para que se convoque a un nuevo procedimiento de elección comunitario en la que la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, con sujeción a sus Lineamientos, y en un marco de civilidad y respeto, a través de una sola ejercicio democrático o Asamblea General Comunitaria elija a todas las autoridades integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.

Al respecto cabe destacar, que la comunidad indígena de Oxchuc, en ejercicio de su derecho a la libre disposición normativa, está en plena condiciones de establecer, delimitar o fijar todos los mecanismos que considere idóneos a fin de garantizar la certeza del voto otorgado en su proceso de selección por usos y costumbres, en el que incluso, si así lo determina su Asamblea, es factible el uso de otros métodos de elección acordes a sus propias especificidades, pero que garanticen el ejercicio auténtico y libre del voto.

Es ese contexto, conforme las labores de coadyuvancia que realiza el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, incluso podría establecerse el uso de urnas, como medida que evite en lo subsecuente, un nuevo escenario de confrontación social y garantizar con ello el respeto a su derecho a la libre elección de sus autoridades municipales.

En apoyo a lo anterior se invocan las **Jurisprudencias 9/2014 y 37/2016, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:**

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la **libre determinación**, así como evitar la imposición de **determinaciones** que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.”

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.”

Ahora bien, los alegatos enderezados a combatir la notificación del acto impugnado, se estiman parcialmente fundados pero insuficientes para trascender al resultado del fallo, por las siguientes razones.

Sobre el particular, el actor Hugo Sántiz Gómez alega el desconocimiento del acto, así como su ilegal notificación, la cual estiman debió ser de forma personal, y no por correo o estrados electrónicos, ya que al tratarse de una comunidad indígena no cuentan con acceso al servicio de internet, por lo que sostienen se debió notificar personalmente tanto a los candidatos como a la Asamblea Comunitaria.

A criterio de este Tribunal, las consideraciones vertidas se estiman parcialmente fundadas, toda vez que estamos ante dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por Ciudadanos Originarios Indígenas en Sistema Normativo Interno en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad electoral determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

Por lo que atendiendo a las especificidades culturales y geográficas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, la cual es una comunidad indígena con alto grado de marginación y difícil acceso a los medios de comunicación electrónica a través del servicio de internet, la notificación del acto impugnado debió realizarse de forma tal que asegurará el conocimiento oportuno, completo e íntegro del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, pues solo de esa forma se garantizaría el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los miembros de la comunidad de Oxchuc.

No obstante, consta en autos que el Instituto de Elecciones realizó la notificación al órgano electoral comunitario, que es el puente entre la autoridad electoral, la comunidad y los candidatos en el proceso de selección, aunado a que no existe obligación de dar a conocer de forma personal el acto impugnado a los candidatos ya sea en un proceso de selección por sistema normativo o de partidos.

Además, es un hecho público y notorio que por las condiciones socio políticas en que se encontraba el municipio como consecuencia del conflicto post electoral, el Instituto de Elecciones, no estaba en condiciones de realizar una notificación de forma personal a los candidatos ni al Consejo Electoral Comunitario, por lo que se estima que la notificación practicada vía correo electrónico cumplió con la finalidad de dar a conocer el contenido del acto, mismo que ahora impugnan.



Aunado a que el propio actor se manifiesta conocedor de la determinación de la autoridad en la fecha de su emisión por medio de la plataforma del IEPC; y que presentó su demanda con oportunidad.

Por otra parte, atento a la determinación alcanzada en el presente fallo, a ningún fin práctico llevaría determinar la ilegalidad de su notificación y otorgarle derecho a ampliar su demanda, pues el acto impugnado ha sido revocado por las consideraciones ya vertidas en esta sentencia.

Y finalmente, en relación a los agravios que los actores hacen valer en contra de la inaplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional, tales agravios devienen inoperantes toda vez que a través del acto impugnado no se establece la creación de la figura del Concejo Municipal sino que únicamente se ordena dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de evitar el vacío de poder, en razón la declaratoria de la no conclusión del proceso electivo por usos y costumbres, y que el gobierno municipal electo para el periodo 2019-2021 concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Si bien es cierto, que la vista ordenada al Congreso del Estado, constituye una inminente aplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece que "Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley"; dicha medida se estima procedente ya que busca evitar el vacío de poder, ante la situación de conflicto imperante en el municipio.

Además, ante lo resuelto por este Tribunal, y a fin de evitar un vacío de poder y un estado de ingobernabilidad en el Municipio de Oxchuc, el establecimiento de un Consejo Municipal provisional por parte del Congreso del Estado de Chiapas, se considera no sólo válido sino

necesario, a fin de salvaguardar el estado de derecho, sin que para ello se deba convocar a la Asamblea General Comunitaria, toda vez que no existen las condiciones y garantías políticas y sociales que permitan el diálogo y el consenso, porque con motivo del proceso electivo, no hubo un acuerdo al interior del seno comunitario, persistiendo el clima de polarización social, por lo que lo atento a lo resuelto por este Tribunal, lo trascendental a efecto de dar certidumbre, garantía y gobernabilidad al pueblo de Oxchuc, es que la Asamblea General Comunitaria lleve a cabo el nuevo proceso de selección de sus autoridades en un marco de civilidad, respeto, certeza y legalidad con base en sus usos y costumbres.

Esto es, todo proceso electivo o electoral, bien sea regido por sistema normativo interno o por sistema de partidos, debe con el respeto irrestricto de sus reglas propias instituir a través del sufragio una autoridad pública, por lo que si dicha finalidad no se logra; el mismo orden constitucional, reconoce una serie de mecanismos y atribuciones a otras autoridades para establecer una figura provisional que ejerza el poder público, esto porque el Estado requiere mantener la gobernabilidad y estabilidad social.

En el caso, si en el municipio de Oxchuc no se logró instituir la autoridad municipal del Ayuntamiento, a través de su proceso electivo y la anterior terminó el ejercicio del periodo que le correspondía, la propia Constitución Política del Estado establece atribuciones al Congreso del Estado para designar a un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley.

Por otra parte, se estima que el agravio es inoperante, toda vez que la legalidad de la creación o integración del Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, es materia de estudio y análisis en el juicio ciudadano TEECH/JDC/004/2022 promovido en contra del Decreto número 106, por medio del cual el Congreso del Estado de Chiapas designa a un Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; mismo que se encuentra pendiente de resolución, por lo que será en dicho juicio en el que este Tribunal fijará su posicionamiento al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

respecto.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

Atento a las determinaciones anteriores, y aun cuando este Tribunal reconoce que el proceso electivo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, quedó inconcluso, lo cierto es que, atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, no hay elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado, por lo que se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se modifica el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad electoral administrativa determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024.

2. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de un **nuevo proceso electivo por usos y costumbres**, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.

Para el nuevo proceso de elección que se convoque, **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, todas del Gobierno del Estado, a que coadyuven con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

4. Se vincula a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, para que en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa, implemente, delimite o fije los mecanismos idóneos a fin de garantizar la certeza del voto otorgado en su proceso de selección de autoridades municipales por sistema normativo indígena, en el que incluso, si así lo determina la Asamblea General Comunitaria, es factible el uso de urnas con el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de esa manera, evitar en lo subsecuente, un nuevo escenario de confrontación social.

En ejercicio de su autodeterminación y con motivo del nuevo proceso electivo, podrá contemplar otros mecanismos de elección y de reconocimiento pleno de la voluntad ciudadana, incluso puede integrar otros órganos electorales comunitarios que garanticen la participación plural e igualitaria de los miembros de la comunidad.

Para ello, se **solicita el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que por su conducto notifique la presente resolución a la Asamblea General Comunitaria.

5. Se apercibe a quienes integren el Consejo Electoral Comunitario a implementar todas las medidas necesarias previstas en los Lineamientos dados por la Asamblea General Comunitaria o en los mecanismos que ésta llegara a determinar en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa; ello a fin de garantizar la certeza de los resultados de la votación, ante un escenario de inconformidad por parte de cualquiera de los candidatos.



Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y TEECH/JDCI/001/2022.

Segundo. Se acumula el expediente TEECH/JDCI/001/2022, al diverso TEECH/JDCI/001/2021, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Tercero. Se modifica el acto impugnado y se vincula a las autoridades competentes, para los efectos precisados en la consideración octava del presente fallo.

Cuarto. Remítase, de manera **inmediata**, copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales conducentes en el expediente SX-JDC-1164/2021, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente mediante oficio en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento emitido en dicho expediente.

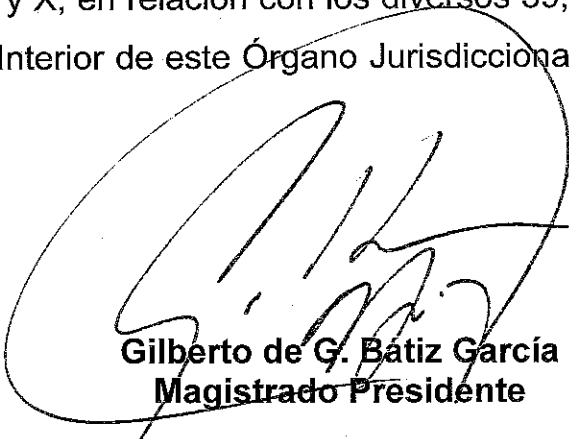
Quinto. Se instruye a la Secretaria General para que se elabore una síntesis de la presente resolución y se realice la traducción a la lengua tzeltal a fin de que se haga pública en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Notifíquese, a la parte actora y a los terceros interesados **personalmente** en los correos electrónicos autorizados; a la autoridad

responsable mediante correo electrónico o en su defecto, **al domicilio señalado** anexando copia certificada de esta sentencia; y por oficio a las autoridades vinculadas, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



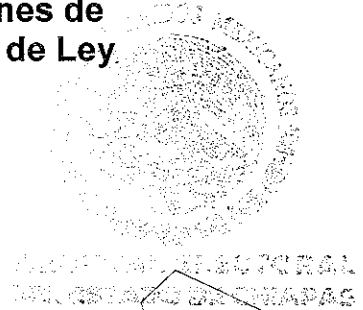
Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley



Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de febrero de dos mil veintidos.



SE
N
E
N
C
I
A

